



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 28 de noviembre de 2019	Sesión 29 Anexo II

## SUMARIO

### **DICTÁMENES DE LEY O DECRETO PARA PUBLICIDAD Y DISCUSIÓN**

#### **LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 20 bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales. . . . .

**3**

#### **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LEY GENERAL DE SALUD**

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Salud, en materia de violencia obstétrica. . . . .

**43**

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR

Dictamen de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. . . .

76



**Comisión de Justicia**  
Declaratoria de Publicidad.  
Noviembre 28 del 2019.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

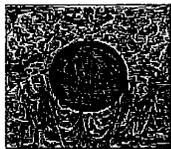
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto, descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. V. LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS  
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE  
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS  
ELECTORALES.**

**EXPS. 3028 Y 3052**

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 30 de abril de 2019, la Diputada María Lucero Saldaña Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "Iniciativa que adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-778 y bajo el número de expediente 3028, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-3-830, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 30 de abril de 2019, los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y Morena, presentaron la "Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales".
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-0843 y bajo el número de expediente 3052, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-6-0892, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVAS

### 1. Iniciativa que adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, presentada por la Diputada María Lucero Saldaña Pérez.

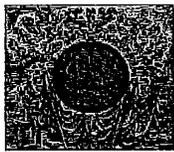
La legisladora promovente propone reformar el artículo 7 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, exponiendo que la violencia política de género es un tema impostergable y de urgente resolución en razón de los altos índices de violencia política en contra de las mujeres alcanzados dentro del proceso electoral 2017-2018, lo que trajo consigo que se convirtiera en el proceso electoral más violento en la historia de México, por registrarse de septiembre de 2017 a junio de 2018| 417 agresiones, de las cuales 106 fueron ataques en contra de mujeres políticas y candidatas, abarcando un total de 22 entidades y 84 municipios del país. Con una cifra de 16 homicidios de mujeres, según datos del Indicador de Violencia Política de Etellekt<sup>1</sup>.

Señala que la violencia contra las mujeres en el ámbito de la política tiene rasgos que la distinguen de otro tipo de agresiones que se dan en un marco de competencia política y de inseguridad en general, elementos que se encuentran señalados en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del TEPJF.

Bajo lo antes señalado, teniendo en cuenta que existen doscientos tipos penales en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se podría suponer que existen legislación que sancione la violencia política de género, sin embargo, **en ninguno de ellos se encuentra tipificado como delito.**

Expone que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Mediante el cual los estados parte acordaron que **la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos**

<sup>1</sup> Primer Informe de Violencia Política contra mujeres en México 2018. Etellekt Consultores. Junio 14, 2018.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

**EXPS. 3028 Y 3052**

**humanos y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.**

El instrumento fue ratificado por el Estado Mexicano en 1998, en el mismo se establece para los estados parte obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas, que tengan por objeto el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

Por consiguiente, sostiene que se tiene la obligación forzosa de modificar la legislación interna en el ámbito penal ante los acontecimientos suscitados en el proceso electoral pasado 2017-2018, es indispensable, impostergable y de urgente resolución, adoptar medidas legislativas a fin de combatir la violencia política en razón de género.

En consecuencia, la iniciativa propone sancionar delitos en materia electoral en contra de una mujer por razones de género, bajo lo siguiente:

1. Indicar que al que realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género, se impondrán de 100 a 400 días multa y prisión de tres a siete años;
2. Enlistar los casos que serán considerados como acciones que menoscaben en el ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales de una mujer por razón de género;
3. Determinar que las sanciones establecidas se aumentarán hasta en una mitad si el delito se comete a través de engaño, o simulación, o coacción, o amenaza, o violencia o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, en los siguientes casos:



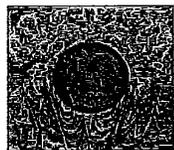
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

- a. Que el sujeto activo sea servidor público o funcionario electoral;
  - b. Que el sujeto activo sea funcionario partidista o dirigente en términos de la presente ley; y
  - c. Que el sujeto activo para cometer el delito utilice cualquier medio de telecomunicación, radiodifusión o medio impreso.
4. Resaltar que si el delito se comete por un servidor o funcionario electoral se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 7 Bis. A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género, se impondrán de cien a cuatrocientos días de multa y prisión de tres a siete años.</b></p> <p><b>Para efectos de este artículo, se entenderá que existen razones de género cuando:</b></p> <p><b>I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad de</b></p>

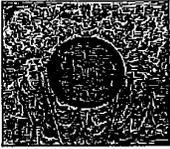


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LX V LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

**EXPS. 3028 Y 3052**

	<p><b>ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer;</b></p> <p><b>II. Existan datos que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo contra la víctima;</b></p> <p><b>III. Exista entre el sujeto activo y la víctima una relación de subordinación;</b></p> <p><b>IV. Exista datos que establezcan un trato diferenciado por su condición de mujer;</b></p> <p><b>V. Exista un trato diferenciado por su condición de mujer;</b></p> <p><b>VI. En caso de que se utilice violencia o coacción, el sujeto activo sea superior en fuerza física que la víctima; o</b></p> <p><b>VII. El sujeto activo comete el delito por la condición de género de la mujer víctima.</b></p> <p><b>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad si el delito se comete a través de engaño, o simulación, o coacción, o amenaza, o violencia o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los siguientes casos:</b></p> <p><b>a) Que el sujeto activo sea servidor público o funcionario electoral,</b></p>
--	---



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEY ES SU LEY

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

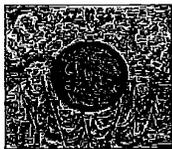
	<p>b) Que el sujeto activo sea funcionario partidista o dirigente en términos de la presente Ley; o</p> <p>c) Que el sujeto activo para cometer el delito utilice cualquier medio de telecomunicación, radiodifusión o medio impreso.</p> <p>Para el caso del inciso a) además de la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo se la impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>
--	--

**2. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, presentada por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y Morena.**

Los legisladores promoventes refieren que la obligatoriedad de garantizar el principio de paridad de género a través de la implementación de acciones afirmativas, ha contribuido al reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en todo el país. Un botón de ello es esta legislatura de la “paridad de género”.

Sin embargo, **estos esfuerzos no han sido suficientes pues si bien se ha logrado alcanzar una igualdad formal, aún nos encontramos lejos de una igualdad sustantiva en la cual las mujeres que acceden al poder de manera legítima puedan ejercerlo en las mismas condiciones.**

Plantean que la violencia política de género es el principal obstáculo para garantizar la equidad en la contienda y el ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de todos los ciudadanos, pues constituyen un reflejo de la discriminación y los



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LIVRE LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

estereotipos de género, porque las mujeres que participan en espacio público político siguen violentadas y sub-representadas políticamente.

Platean que diversos instrumentos internacionales prevén que *“las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”*<sup>2</sup>, al igual que definen que la violencia política contra la mujer: *“Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”*<sup>3</sup>

A pesar de ser que tales instrumentos son reiterativos, existen un sinfín de razones que pudieran explicar por qué hay cierto rechazo por parte de muchas mujeres para denunciar la violencia política en su contra, entre las principales están **que no existe un conocimiento socializado respecto a cómo identificarla y que no hay claridad sobre un marco jurídico que respalde sus alcances y las formas de sancionarla.**

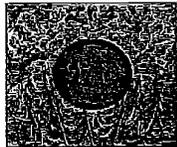
**En ese sentido, la realidad es que en México no aún sea considerado en nuestra legislación la generación de violencia política por razón de género como un delito electoral que pueda ser perseguido y sancionado por las autoridades especializadas en materia penal (FEPADE).**

En consecuencia, señalan que están convencidos de que para erradicar estas prácticas ya no sólo es necesario la sensibilización a los actores políticos, autoridades a la ciudadanía en general, sino tipificarlo como delito para que se investigue y sancione con todo el peso de la ley a quienes la cometan.

Únicamente de esta manera podremos lograr una erradicación paulatina del ejercicio de violencia política y no sólo formal.

<sup>2</sup> Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>3</sup> Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra la Mujer.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
EXCMO. LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

**EXPS. 3028 Y 3052**

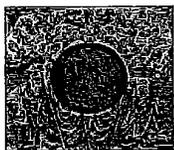
Finalmente proponen adicionar el artículo 21 Bis al Capítulo II, denominado Delitos en Materia Electoral, y se adicione una fracción IX al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a efecto de sancionar al que provoque violencia política de género, proponiendo lo siguiente:

1. Establecer que ocurrirá este tipo de violencia cuando:
  - a) El acto u omisión se dirija a una mujer por el hecho de serlo, tenga un impacto diferenciado y desventajoso, y/o las afecte desproporcionadamente;
  - b) Menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
  - c) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público; y,
  - d) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
  
2. Imponer pena de 50 a 300 días multa y de seis a dos años de prisión; y,
  
3. Determinar que las autoridades correspondientes deberán coordinarse para desarrollar mecanismos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno a fin de identificar y sancionar los casos en donde se presente violencia política por razón de género.

Por lo que se adiciona un artículo 21 Bis al Capítulo II, denominado Delitos en Materia Electoral, y se adicione una fracción IX al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>Artículo 21 Bis. Además de las sanciones previstas en los artículos</b>

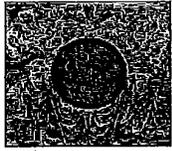


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
CONSTITUCIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

<p><b>Artículo 24.</b> La Procuraduría General de la República, por conducto de la</p>	<p><b>comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar las acciones descritas provoque a su vez violencia de género sobre la víctima que en todos los casos será una mujer.</b></p> <p><b>Se entiende que existe violencia política por razón género cuando:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.</b></li> <li><b>II. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</b></li> <li><b>III. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público.</b></li> <li><b>IV. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.</b></li> </ol> <p><b>Artículo 24.</b> La Procuraduría General de la República, por conducto de la</p>
--	--



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LE Y LEGISLATORES

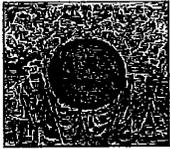
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

**EXPS. 3028 Y 3052**

<p>Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</b></p>	<p>Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, para identificar y sancionar los casos en donde se presente violencia política por razón de género.</b></p> <p><b>X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</b></p>
---	--

**III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LIV LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

**SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN.** Esta Comisión coincide con las y los promoventes en la importancia de tipificar como delito electoral la violencia política de género, en aras de garantizar los derechos humanos de las mujeres y el libre acceso al goce o ejercicio de sus derechos político-electorales como simpatizantes, militantes, pre candidatas, candidatas, y funcionarias públicas en el ejercicio del cargo, pero sobre todo como ciudadanas mexicanas.

Lo anterior, en razón que el proceso electoral 2017-2018 fue registrado como el más violento de la historia de México, y ante la alta participación de las mujeres en las campañas políticas desencadenó una lucha violenta por el poder nunca antes vista, con una fuerte ola de violencia focalizada a las mujeres en política.

En el marco del día internacional de la mujer la consultora Etelect, publicó en el Segundo Informe de Violencia Política Contra las Mujeres en México 2019, en el cual señalan severos datos donde muestran que durante el año 2018 se registraron al menos 237 agresiones contra mujeres que ejercen actividades políticas o puestos de elección en México, con un saldo de 23 asesinatos.

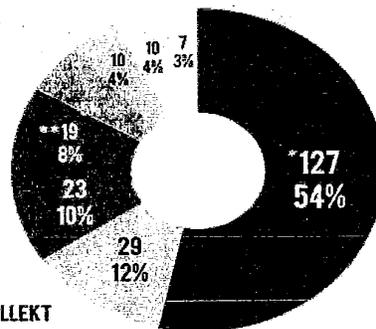
Del total de agresiones, 127 fueron amenazas e intimidaciones, 29 lesiones dolosas (sin arma de fuego), 23 homicidios dolosos, 19 atentados indirectos contra familiares con un saldo de 13 familiares asesinados, 12 secuestros, 10 robos con y sin violencia, 10 tentativas de homicidio con arma de fuego y 7 lesiones dolosas con arma de fuego, como se muestra en el siguiente gráfico:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

Agresiones globales contra mujeres políticas (237), por tipo de delito, enero-diciembre 2018.



FUENTE: ETELLEKT

- INTIMIDACIONES Y AMENAZAS
- HOMICIDIOS DOLOSOS
- SECUESTRO Y/O PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD
- TENTATIVA DE HOMICIDIO (ARMA DE FUEGO)
- LESIONES DOLOSAS (OTROS MEDIOS)
- ATENTADOS CONTRA FAMILIARES
- ROBOS CON Y SIN VIOLENCIA
- LESIONES DOLOSAS (ARMA DE FUEGO)

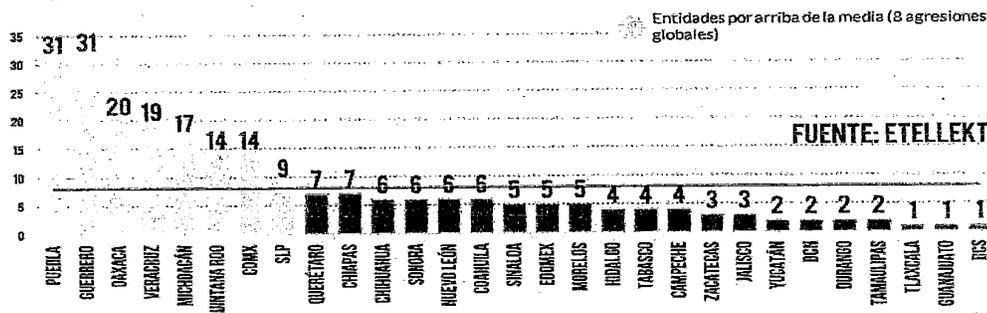
\*Incluye otros tipos penales. \*\*Los 19 atentados dejaron un saldo de 13 familiares asesinados.

© Etelekt Consultores 2018. Todos los derechos reservados.

Estos casos se presentaron en 29 estados de la república, como se muestra en la gráfica, Puebla y Guerrero encabezaron la lista de agresiones globales contra mujeres políticas en México durante 2018, seguidos de Oaxaca con 20, Veracruz con 19, Michoacán con 17, Quintana Roo y CDMX con 14 cada uno:

**PUEBLA Y GUERRERO, ESTADOS CON MAYOR RIESGO PARA LA ACTIVIDAD POLÍTICA DE LAS MUJERES**

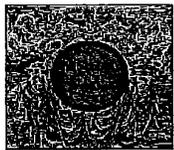
Agresiones globales contra mujeres políticas (237), por entidad federativa, enero-diciembre 2018.



FUENTE: ETELLEKT

© Etelekt Consultores 2018. Todos los derechos reservados.

www.etelekt.com



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEYES LEGISLATIVAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

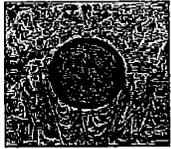
Cabe resaltar que estos hechos se dieron aún cuando está vigente el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, suscrito por diversas instituciones competentes para brindar atención a las víctimas, tales como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Instituto Nacional Electoral (INE), Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEVIMTRA) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Dicho protocolo señala como violencia política contra las mujeres lo siguiente:

*La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

Sin embargo, este concepto fue construido ante la falta de un concepto establecido en el marco legal, por ello fue elaborado a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). La violencia política contra las mujeres en razón de género, al no estar aún reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa, puede ser sancionada a través de la configuración de otras conductas que sí están contempladas y generar responsabilidades por esas vías, tales como:

VÍAS	RECURSO	AUTORIDAD
Electoral	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Administrativo/Electoral	Queja/Denuncia (Procedimiento Especial Sancionador)	INE (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral)



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LE Y LEGISLATORA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

Penal	Denuncia	FGR (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales)
-------	----------	--

**Vía Electoral.**

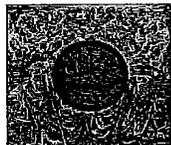
En el pasado proceso electoral, el 50% de los medios de impugnación internos recibidos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denunciaban Violencia Política en razón de Género, los cuales fueron resueltos al margen de precedentes emitidos por el propio tribunal y bajo los elementos que se actualizan según el criterio jurisprudencial 21/2018:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Entre los diversos precedentes que resolvió el TEPJF respecto a violencia política de género, los que tienen mayor relevancia en este contexto son los siguientes:

**SUP-REC-531/2018 (CANCELACIÓN DE CANDIDATURA POR NO TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR POR EJERCER VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO).**

Un candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca (reelección) impugnó la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-140/2018, la cual revocaba el acuerdo de registro a su candidatura, al considerar



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. V. L. S. A. T. U. R. A

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

que incumplió el requisito de tener un modo honesto de vivir al haber incurrido en violencia política por razones de género, en contra de una regidora en su municipio.

- La Sala Superior confirmó la sentencia recurrida, porque fue correcto que la Sala Xalapa dejara sin efectos la candidatura del recurrente, al estar demostrado que incurrió en actos de violencia política por razones de género, lo que desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección inmediata a presidente municipal. Lo anterior porque quedó acreditado durante el desempeño del cargo por el cual pretendió la reelección, que incurrió en actos reprochables al obstaculizar a una servidora pública cumplir con sus funciones y mantuvo el incumplimiento a la sentencia que le ordenó reparar las violaciones.

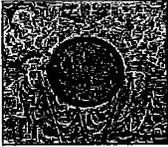
***SUP-REC-1388/2018. (NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO GENERALIZADA).***

El candidato ganador impugnó la sentencia de la Sala Regional CDMX, que declaraba la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, señalando como agravios (1) Incorrecta y subjetivamente se tuvo por acreditado el uso indebido de recurso públicos Y (2) Indebido estudio para acreditar que la violencia política y violencia política por razones de género resultaban determinantes para los resultados de la elección.

La Sala Superior resolvió revocar la resolución impugnada y declarar la validez de la elección, en consideración que el agravio de violencia política de género la responsable valoró de forma indebida los alcances de la misma, en tanto no se acreditó el grado de afectación ni la determinancia que esa irregularidad produjo en el procedimiento electoral.

Concluyendo que en la determinancia no se acreditaba, porque: a) Debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, y b) Las violaciones acreditadas no trascendieron al resultado de la elección.

Solicitaron medidas de protección a favor de la víctima tales medidas tendrían dos fines específicos: a. Atender el contexto actual, a fin de garantizar su seguridad e integridad personal de la persona afectada, y b. Generar una serie de actos y



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

normas que de forma efectiva y real prevengan la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género en perjuicio no sólo de la víctima, sino de todas las mujeres que participen en procesos electorales en la ciudad de México.

*De los casos antes expuestos se desprende que en ambos los hechos denunciados actualizaron los elementos para acreditar Violencia Política de Género, sin embargo, la pretensión punitiva no se cumplió en ambos casos.*

En el caso de San Juan Colorado, la Sala Superior sí confirmó la cancelación de registro de candidatura a Presidente Municipal por no contar con el requisito de elegibilidad relativo a tener modo honesto de vivir, por ejercer violencia política de género a la regidora (víctima), pues como ya se dijo tal determinación no fue impugnada y se encontraba firme.

En consecuencia, el impacto que tuvo la resolución fue mayor en dicho municipio, pues no se normalizó la violencia política por razones de género ejercidas a la regidora, por tanto no quedó invisibilizada y da lugar a que se tome en serio y se respeten los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Caso contrario a lo sucedió en el caso de Coyoacán, en el cual en todas las resoluciones de la cadena impugnativa se acreditó que se ejerció violencia política de género en contra de la candidata, sin embargo, la única autoridad que decretó grave tal violación y decretó la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán fue la Sala Regional CDMX, señalando que las causales eran graves y acreditaban cualitativamente el impacto en la elección.

Pese a ello, la Sala Superior, revocó dicha nulidad, argumentando que aunque se acreditaba la violencia política a la candidata no se podía determinar la repercusión que tuvo en el electorado, además que los hechos (videos donde se mostraba desnuda, balazos afuera de su hogar, calumnia en redes sociales y divulgación de propaganda calumniosa el día de la jornada electoral) no eran actos repetitivos, tampoco generalizada ni de la entidad suficiente para invalidar una elección.

Por ello resulta necesario tipificar dicha conducta, para poder tener elementos de prueba fehacientes por la vía penal que puedan comprobar la comisión de la conducta y el posible impacto en la elección o la elegibilidad de cargos de los candidatos que cometieron violencia política de género.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

### **Vía Administrativo/Electoral.**

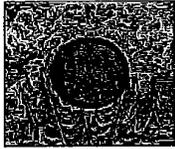
Las quejas/denuncias (procedimiento-especial sancionador) presentadas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por la presunta comisión de violencia política de género tienen como fin que el denunciado sea sancionado a efecto de reparar el daño de la víctima. Es importante señalar que es la Sala Regional Especializada del TEPJF quien determina si se tiene actualizada la conducta y quien impone la sanción, así como su gravedad, al ser un procedimiento de naturaleza administrativa electoral.

Aunque la violencia política de género puede ser sancionada por esta vía, la sanción aplicada principalmente a candidatos y actores políticos resulta poco EFECTIVA, pues se trata de sanciones equivalente a multas pecuniarias que tienden a ser absorbidas por los partidos políticos que postulan al candidato, lo que trae consigo un escarmiento poco significativo por quien cometió la conducta.

Lo anterior sería distinto si la violencia política de género estuviera tipificada, pues se consideraría como sujeto activo a quien cometió la conducta y no al partido político quien lo postula, por ende, sería quien cumpliría la condena y traería con ello mayor respeto a las prohibiciones de la violencia política en contra de las mujeres por todos los ciudadanos.

### **Vía Penal.**

En el año 2015, la FEPADE, empezó a advertir acciones negativas por razones de género y no obstante las reformas aprobadas y los criterios judiciales emitidos, se dio entonces un incremento de casos de violencia política de género: 38 casos registrados. Entre los años 2012 y hasta el 31 de agosto de 2017, se han detectado 187 casos de violencia política contra las mujeres. En muchos de ellos eran denuncias por violencia relacionada con las elecciones, en otros, se alcanzaba a apreciar los componentes de género. La FEPADE consignó diversas averiguaciones previas por la destrucción de material electoral, la obstaculización de las tareas de funcionarias electorales o por actos de temor o intimidación a los electores.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

*Ha señalado que la omisión de la norma secundaria no ha sido obstáculo para que diversas instituciones definan este tipo de violencia y busquen cómo enfrentarlo, tomando como ejemplo el concepto establecido en el protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.*

*Lo cual se lleva a cabo con base a dicha definición y mediante la interpretación de ocho conductas delictivas en las que se encuadran las conductas relacionadas con violencia política y en las cuales la víctima es una mujer, señaladas en los artículos 7, fracciones IV, XI, XII, XIV y XVI; 8, fracciones III y VI; y 9 fracción VI, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).*

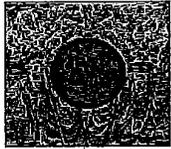
Sin embargo, señalan que, para dar seguimiento a los delitos denunciados de violencia política contra las mujeres en el ámbito federal, pero, lo óptimo para procurar justicia y combatir la impunidad, es que exista la norma jurídica adecuada.

De los datos anteriores se desprende que las instituciones en un amplio esfuerzo por combatir la violencia política de género y han realizado diversas actividades investigando y juzgando con perspectiva de género. Sin embargo, los índices de violencia y su conclusión son desalentadores, porque como se ha señalado va en aumento y la tendencia es continuada por la creciente participación de las mujeres en la política.

La violencia política de género tiene un objetivo claro: preservar las jerarquías, mantener la minusvalía femenina y advertir a la mujer receptora y ellas en general, que deben permanecer en el espacio privado (Krook y Restrepo, 2016). Por ello tienen que tomarse medidas contundentes para poder erradicar la violencia política de género.

Bajo esta tesitura es de vital importancia garantizar el derecho a las mujeres de ser elegibles en condiciones de igualdad y poder participar en la vida política del país y para ello deben ser sancionados quien obtaculice su derecho. En consecuencia, es necesario tipos penales que sancionen los casos de violencia política contra las mujeres.

Es importante recordar que de las finalidades inhibitorias de los tipos penales es es mandar mensajes de qué conductas son reprochadas por la sociedad desde el



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. IV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

ámbito de la extrema ratio del Estado que es el Derecho Penal, que es cubierto por un marco de respeto absoluto a los derechos humanos.

### **¿Por qué son las mujeres las víctimas de la violencia política por razones de género?**

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida (Convención de Belém do Pará).

La violencia política hacia las mujeres continúa siendo una de las principales barreras para el ejercicio de la ciudadanía en América Latina (Krook y Restrepo, 2016; Torres Alonso, 2016; Albaine, 2015; Krook y Norris 2014:16)

La violencia es fruto de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres que se encuentran estructuralmente a lo largo y ancho de la sociedad, y se manifiestan tanto en el ámbito de la familia como de la comunidad o en las instituciones. La violencia contra las mujeres tiene múltiples expresiones y por ende, causa serias afectaciones a lo largo de sus vidas.

Dado que las mujeres disputaron espacios de poder tradicionalmente dominados por hombres, la resistencia a su inclusión adoptó manifestaciones más sutiles con la finalidad de marginarlas (Krook, 2017).

En este escenario, los hombres políticos han visto a las mujeres políticas como una "amenaza" (Otálora Malassis, 2017). Lo cual tiende a maximizarse con la aprobación de medidas afirmativas a favor de las mujeres y ver reflejado el logro de mujeres en congresos paritarios y presidiendo comisiones, así como mesas directivas. Al igual que verlas ganadoras de gubernaturas y dirigiendo partidos políticos nacionales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

Entre los problemas que atraviesan los legisladores, cooperación internacional, jueces, periodistas y academia ha sido la ausencia de consenso respecto a cómo definir qué es violencia política hacia las mujeres.

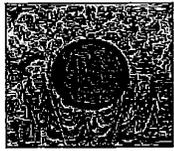
La literatura académica, la ha definido como cualquier “agresión física y/o psicológica, ejercida por responsables partidarios y otros actores políticos, para resistir la presencia de las mujeres en la vida pública”.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, define “la violencia política contra las mujeres que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Esto es, conductas que están dirigidas específicamente contra las mujeres por ser mujeres. Si bien “ambos, las mujeres y los hombres, sufren la violencia política; el sistema de género hace que las mujeres padezcan ataques distintos que los hombres” (Piscopo, 2017).

Como un breve ejemplo, señalamos las prácticas de exclusión que también adquieren formas de “técnicas de dominación” (Berit As 1976 y 2004). *Entre las técnicas de dominación se suponen el ejercicio de la violencia política se encuentran las siguientes:*

- a) *Invisibilizar: mediante la práctica, lenguaje y comportamiento se hace invisible al otro;*
- b) *Ridiculizar: manipular el discurso del otro para bajarlo de estatus. Los chistes son una manera de ridiculizar, así como también referirse de manera despectiva sobre la apariencia del otro; remarcar estereotipos denigrantes o ridiculizar para hacerle perder seriedad al otro;*
- c) *Retener información: ocultar información, marginar a las mujeres en reuniones o hacer reuniones en ámbitos no políticos;*
- d) *Aplicar el doble castigo: recibir descalificaciones sin importar lo que uno haga;*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. V. G. S. T. E. C. A.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

- e) *Culpabilizar y humillar: avergonzar al otro por sus cualidades personales por culpas colectivas;*
- f) *Objetificar: o cosificar a las mujeres por su cuerpo; y*
- g) *Ejercer violencia o amenaza de violencia física.<sup>4</sup>*

Bajo los argumentos expuestos se ha demostrado que la violencia política de género, es ejercida contra las mujeres por el simple hecho de pertenecer a este grupo etario.

Es menester hacer énfasis que son las mujeres quienes son víctimas de dicha conducta, por ello son quienes tienen el interés legítimo/el sujeto activo para denunciar la comisión de violencia política por razones de género<sup>5</sup>.

Sin embargo, esto no significa que se deja fuera la tutela de derechos político-electorales a las personas que manifiesten su pertenencia al género femenino. Pues el Estado mexicano tiene la obligación a facilitar el acceso a la justicia a los los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación pro persona, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión.

Lo anterior se robustece con el precedente SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS, emitido por la Sala Superior del TEPJF, donde se resolvió el registro de candidaturas transgénero en Oaxaca, en el cual señalaron lo siguiente:

*La manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente, sin embargo, debe encontrarse libre de vicios y que sea acorde con su finalidad del principio de paridad.*

*Por lo tanto, se tuvo que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, por*

<sup>4</sup> FREIDENBERG Flavia y OSORNIO GUERRERO María Cristina, "Las consecuencias imprevistas de la participación: La violencia política hacia las mujeres en México", La representación política de las mujeres en México, Instituto Nacional Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2017.

<sup>5</sup> JURISPRUDENCIA 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

*lo cual, la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer, no debe estar en duda y no debe haber elementos que le resten certeza.*

*En consecuencia, basta que la auto adscripción sea desde el inicio del registro de la candidatura y no a partir de un requerimiento por la autoridad. En ese sentido, no se deben instalar procedimientos sancionadores cuando se presuma la auto adscripción como mujer ya que, resultaría violatorio al derecho de identidad, y en consecuencia, resultaría discriminatorio.*

Por ello, se concluye que cuando la víctima que se auto adscriba como mujer para acreditar la comisión de violencia política de género en su contra, se actualizará cuando allá manifestado su auto adscripción desde su registro a una precandidatura, candidatura o con el acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.

Del análisis señalado se desprende que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres y, más grave aún tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario tipificar y sancionar la violencia política en razón de género, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

**TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA.** Las Iniciativas bajo estudio proponen disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por medio de la Convención, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la Convención ha dado pauta para la adopción de leyes y de políticas sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desde su adopción en 1994, es la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

Convención Interamericana con mayor número de ratificaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La violencia política de género es una conducta que tomo relevancia en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención, impulsada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para, en virtud que adoptó en 2015 la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos como un primer acuerdo regional, construir un modelo de Ley sobre Violencia Política contra las Mujeres.

La Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, ha servido de base para la creación de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal y electoral.

Dicha ley conceptualiza la violencia contra las mujeres en su artículo 1, "debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo segundo señala que la violencia es perpetrada en la familia, en la unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad y en el *Estado*.

Cobra mayor relevancia en su artículo 4, que consagra *el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y de las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, que comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como el derecho a la libertad de asociación.* También se toma en cuenta el artículo 5, *que resalta que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

El artículo 7, señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, para garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, en su artículo 8, recoge la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar, en condiciones de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

igualdad, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida política, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otras.

No obstante, la *obligación de los Estados parte* de adoptar políticas orientadas a erradicar la violencia esta mandatada en el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará<sup>6</sup>. De igual manera se retoma la recomendación **CEDAW/C/MEX/CO/9**<sup>7</sup>, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la

<sup>6</sup> Artículo 7

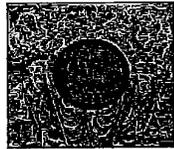
*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

<sup>7</sup> Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9.

Disponible en línea en:

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en)



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

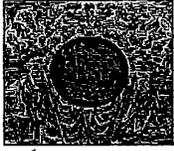
CEDAW), realizada en el noveno informe periódico de México, publicado en julio de 2018, en la cual exhorta al Estado en su observación número 30, inciso c), a lo siguiente:

- c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

En consecuencia, esta Comisión estima pertinente tipificar la violencia política de género, en cumplimiento a las obligaciones asumidas por México como estado parte en la Convención de Belém do Pará, adoptando la reciente recomendación del comité de la CEDAW y tomando en cuenta todas las disposiciones convencionales anteriormente citadas. Con ello, se pretende que a través de la adecuación del marco jurídico se proporcione la base de un enfoque integral y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres. Así, del estudio realizado se advierte que las iniciativas bajo estudio son jurídicamente **viabiles**, toda vez que son **constitucionales y convencionales**, por lo que se procede al análisis del diseño normativo.

**CUARTA. DISEÑO NORMATIVO.** Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada.

Si bien en lo general la propuesta resulta pertinente como solución a una problemática real y presente, así como constitucional y convencionalmente viable, en lo particular, tal como se propone la redacción de las disposiciones normativas que se pretenden adicionar y/o reformar se considera que no se cumple con el principio de taxatividad que rige al Derecho Penal. Con arreglo a este principio, los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, tal como se puede desprender de los criterios jurisprudenciales contenidos en las tesis de rubro **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
EL LEGISLADOR

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

**CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.”<sup>8</sup> y “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”<sup>9</sup>**

**<sup>8</sup> TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tomaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u. otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

**<sup>9</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

En este sentido, se observa que una disposición penal debe contener claramente al menos dos elementos: la conducta reprochable (la prohibición y su contravención) y la consecuencia jurídica por su comisión (la pena o sanción). Tal como se propone la redacción de las disposiciones normativas en los términos de las iniciativas de las promoventes, se advierte un alto grado de vaguedad e imprecisión en la descripción de la conducta a tipificar que pueden producir efectos perniciosos como lo pudiera ser la inoperancia de la norma, es decir, la imposibilidad de acreditar su actualización en los hechos, o peor aún, la arbitrariedad en su aplicación.

En lo que respecta a la iniciativa promovida por la diputada María Lucero Saldaña Pérez, se propone describir la conducta como sigue:

***A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género.***

Por su parte, la iniciativa presentada por los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista y Morena propone el delito como uno exclusivamente concurrente, es decir, se limita a señalar una pena adicional en aquellos casos en los cuales, además de la comisión de alguno de los delitos enlistados en la Ley General en

supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

Materia de Delitos Electorales, a su vez se produzca violencia política de género, entendido esto cuando:

- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público.
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Sin embargo, sujetar su aplicabilidad a la concurrencia con algún otro delito en materia electoral le cancela cualquier autonomía, pues cualquier acusación por este motivo tendría que venir acompañada de una acusación por algún otro delito e imposibilitaría materialmente su actualización, pues, si se da lectura de las descripciones típicas incluidas en los artículos 7 a 20 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la mayor parte de ellos resulta improbable que se cometa “por razón de género” tal como se entiende en la propuesta de reforma.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la conducta que se pretende tipificar se comprende la necesidad de una disposición normativa de textura abierta, que permita su actualización en una gran diversidad de supuestos, pues ello responde a la propia dinámica de los actos discriminatorios en contra de las mujeres, pues no es posible encasillarla en comportamientos específicos; sin embargo, como ya se señaló, la Constitución exige un mínimo de taxatividad en cuanto a su descripción.

En este orden de ideas, esta Comisión estima pertinente atender a la redacción del delito de “discriminación” en el Código Penal Federal, establecido en el artículo 149 Ter del Código Penal Federal<sup>10</sup>. La violencia política de género se fundamenta

<sup>10</sup> **Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

principalmente en la protección de un grupo estructuralmente desaventajado como es el de las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, misma razón a la que responde el delito de discriminación. Además, atienden a las mismas dinámicas; pues, así como los comportamientos que discriminan a las mujeres son diversos, también lo son aquellos que se ejecutan en contra de otros grupos.

El tipo penal de discriminación encuadra tres conductas concretas que al cometerse con sesgos en contra de alguno de los grupos señalados en el primer párrafo actualizan el delito de discriminación: negar o restringir derechos y/o prestaciones, derechos laborales o bien derechos educativos.

Para el caso que nos ocupa, es dable utilizar la misma estructura normativa adecuándolo a las restricciones y barreras estructurales en los derechos de participación política que típicamente son impuestas a las mujeres por el simple hecho de serlo. Estas se pueden identificar en tres momentos clave:

1. En el ejercicio de sus derechos de militancia partidista -particularmente el acceso y ejercicio de cargos de dirigencia-;
2. En el acceso a las precandidaturas y candidaturas de elección popular, durante la contienda electoral, y

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

3. Finalmente, una vez que accedieron al cargo, en el ejercicio del mismo.

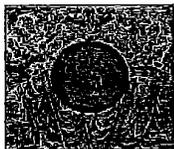
Además, debido a los casos que se han suscitado últimamente ante las autoridades electorales, donde cada vez más se observan quejas administrativas donde se acusa la emisión de propaganda discriminatoria que también constituye violencia política de género, esta Comisión considera que también este comportamiento debiera estar tipificado como delito.

Pues se emite a fin de denigrar a las candidatas, afectando directamente a su dignidad, lo cual, además de resultar degradante les significa un déficit competitivo, pues perpetúa prejuicios que les afectan únicamente a ellas y representan verdaderos ataques y agresiones cuya defensa impide que se dediquen por entero al posicionamiento de su programa político, pues se ven obligadas a distraer tiempo y recursos que debieran dedicarlos a la campaña, situación de la que no sufren los candidatos del género masculino. Asimismo es importante señalar que muchas veces la propaganda en contra de las mujeres se extiende a involucrar a sus familiares así como parejas, con el fin de denigrar por razones de género a las mujeres.

Finalmente, se propone que, en el caso de que el delito sea cometido por un servidor público, candidato, precandidato o dirigente partidista, se agrave la pena y se imponga además la sanción de destitución e inhabilitación por el período que transcurra en privación de su libertad. Asimismo, se considera pertinente incluir una agravante relativa a la comisión mediante violencia o coacción.

**QUINTA.** En relación con la consideración anterior, esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa en cumplimiento con el principio constitucional de taxatividad, es indispensable modificar la propuesta analizada, a efecto de adicionar un artículo 20 bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
Sin correlativo.	Artículo 20 Bis. Se impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a tres años al que, por razones de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LEY FEDERAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

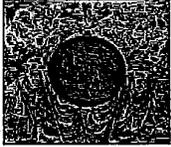
EXPS. 3028 Y 3052

**género, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.**

**Se entenderá que existen razones de género cuando:**

- I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad de ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer;**
- II. Existan indicios de un trato diferenciado por su condición de mujer;**
- III. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de jerarquía o de subordinación;**
- IV. Existan indicios que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo en contra de la víctima;**

**A quien emita propaganda política o electoral con elementos denigrantes en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEY FEDERAL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

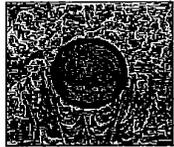
con quien guarde relación familiar, vida en común o relación afectiva manifiesta, se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.

Si para la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo se empleare violencia física, violencia sexual o amenazas, se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión.

En caso de que se trate de servidor público quien intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la pena prevista se incrementará hasta en una mitad y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

En caso de que se trate de funcionarios partidistas, candidatos o precandidatos, la pena se incrementará hasta en un tercio.

Las penas se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurren en la comisión de los delitos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. V. L. O. S. T. U. R. O.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas referidas en apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

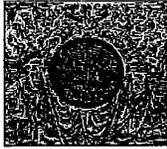
**Artículo Único.** Se adiciona el Artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

**Artículo 20 Bis.** Se impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a tres años al que, por razones de género, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

Se entenderá que existen razones de género cuando:

- I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad de ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer;
- II. Existan indicios de un trato diferenciado por su condición de mujer;
- III. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de jerarquía o de subordinación;
- IV. Existan indicios que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo en contra de la víctima;

A quien emita propaganda política o electoral con elementos denigrantes en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero con quien guarde relación familiar, vida en común o relación afectiva manifiesta, se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

**EXPS. 3028 Y 3052**

**Si para la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo se empleare violencia física, violencia sexual o amenazas, se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión.**

**En caso de que se trate de servidor público quien intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la pena impuesta se incrementará hasta en una mitad y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.**

**En caso de que se trate de funcionarios partidistas, candidatos o precandidatos, la pena se incrementará hasta en un tercio de la que se imponga.**

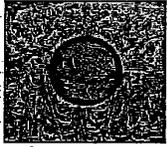
**Las penas se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos.**

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 90 días para armonizar su respectiva legislación conforme a lo establecido en este Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de octubre de 2019.

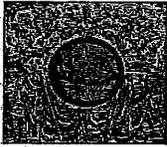


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

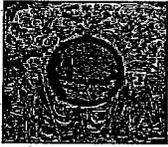


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

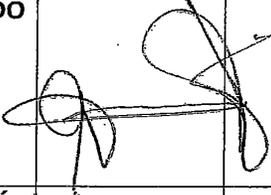
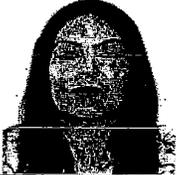
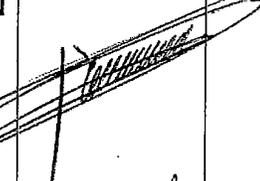
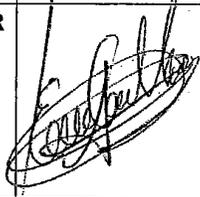
NO	FOTOGRAFÍA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			

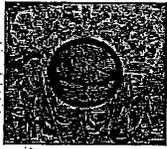


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			

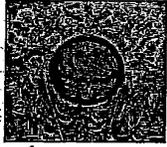


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

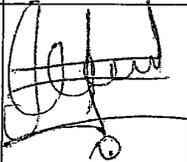
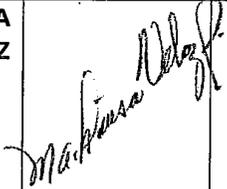
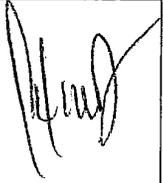
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
29		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5ª Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio Núm. D.G.P.L. 64-II-8-163, expediente 3016/5a, de fecha 21 de febrero de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, presentada por la Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; así como oficio D.G.P.L.- II- 4- 769, expediente 2741, de fecha 29 de abril de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de Salud*, presentada por la diputada María Alemán Muñoz Castillo, del grupo parlamentario del PRI, expediente 2741, ambas para dictamen.

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXIII, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numerales 1 y 2, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

Declaratoria de Publicidad.  
Noviembre 28 del 2019.

### I.METODOLOGÍA

1. En el apartado de "ANTECEDENTES", se enuncia el proceso legislativo que ha seguido el asunto y todas sus referencias.
2. En el apartado de "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS", expone el planteamiento de problema que ha realizado la parte promovente, así como la solución concreta que desarrolló para solucionarlo y sus alcances.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5ª Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

3. En el apartado de “CONSIDERACIONES”, se encontrarán las estimaciones técnicas, jurídicas y programáticas, expresadas en argumentos y razonamientos que determine esta Comisión dictaminadora, sustentado en todo momento, el sentido de su resolución.

### II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 30 de abril del 2019, la Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre, en materia de violencia obstétrica. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.
2. En fecha 14 de mayo de 2019, la Comisión de Igualdad de Género, fue notificada mediante oficio D.G.P.L. 64-II-8-1637, del turno asignado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica, presentada por la Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, expediente 3016/5ª.
3. En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada en fecha 29 de abril de 2019, la diputada María Alemán Muñoz Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5ª Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

Libre de Violencia, y se reforman los artículos 61, 62, 64 y 65 de la Ley General de Salud. La presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite sobre asunto, turnándolo a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

4. En fecha 2 de mayo de 2019, se notificó mediante oficio D.G.P.L.- II- 4- 769 a la Comisión de Igualdad de Género el turno asignado a la presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se reforman los artículos 61, 62, 64 y 65 de la Ley General de Salud, presentada por la diputada María Alemán Muñoz Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, expediente 2741.

Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el:

### II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa presentada por la diputada Mildred Concepción Ávila Vera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, propone adicionar el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre, en materia de violencia obstétrica. Con el objetivo de que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se regule y defina la violencia obstétrica, como uno de los diferentes tipos de violencia contra las mujeres.

Menciona la diputada iniciadora que pretende que se establezcan modificaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la finalidad garantizar la prevención, sanción y erradicar la violencia contra las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5<sup>o</sup> Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

La iniciadora reconoce la problemática existente en materia de atención obstétrica recibida por las mujeres de entre 15 y 49 años de edad que tuvieron un parto en los últimos 5 años (octubre de 2011 a octubre de 2016), destaca<sup>1</sup>:

- 33.4 por ciento de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un nacimiento de una hija o hijo entre 2011 y 2016 reportó incidentes de maltrato en la atención obstétrica;
- A 11.2 les gritaron o las regañaron durante la labor de parto o cesárea;
- A 10.3 tardaron mucho en atenderlas porque les dijeron que estaban gritando o quejándose mucho;
- A 9.9 la ignoraban cuando preguntaba cosas sobre su parto o bebé;
- A 9.2 la presionaron para que aceptara que le pusieran un dispositivo u operaran para ya no tener hijos; y
- Entre las mujeres que tuvieron cesárea, al 10.3 por ciento no la informaron de manera clara y comprensible por qué era necesario practicarle dicha intervención quirúrgica, en tanto que el 9.7 no dio el permiso o autorización para que le hicieran la cesárea.

Así, refiere que pese a las recomendaciones que le hicieron al Estado Mexicano en cuanto a la necesidad de legislar respecto de la violencia obstétrica, no ha sido posible su incorporación en el marco de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por ejemplo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), señala que las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y multidimensional de las mujeres en el que se debe proteger su vida y salud. Esto significa que los servicios de salud públicos o privados de nuestro país, deben de respetar y garantizar sus derechos humanos, recibir un trato digno, así como atención médica integral por parte

1 INMUJERES, a partir de INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 y 2016. Base de datos.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5\* Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

del personal que ofrezca el servicio, mismo que debe estar capacitado y contar con nociones y conocimiento sobre respeto a los derechos humanos, la equidad y la violencia de género.

O, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/9), sobre la necesidad de armonizar las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la ley, garantizando el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica.

De la misma manera, plantea que diversos congresos locales han legislado en la materia, como: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Tlaxcala, Nayarit, Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Durango, Chihuahua, Quintana Roo, Tamaulipas, Campeche, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí. De los cuales, sólo Veracruz, Guerrero, Chiapas y Estado de México, tal conducta se encuentra tipificada como delito.

Finalmente, indica que dentro del Congreso de la Unión se ha realizado esfuerzos por diputados y diputadas para integrar el concepto *violencia obstétrica* en el marco de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin que este pueda verse incorporado en la legislación nacional.

Con los argumentos vertidos, la promovente estima fundamental que el Estado mexicano garantice a las mujeres el respeto a los Derechos Humanos, a recibir un trato digno, así como atención médica integral por parte del personal que ofrezca el servicio.

Con base en lo anterior, propone modificar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

**Decreto por el que se modifican el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**Único.** Se **adiciona** una fracción VI al artículo 6, con lo que se recorre la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son

**I. a V. ...**

**VI. Violencia obstétrica:** es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo consecuencias como: la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido.

Entre las acciones u omisiones se incluyen:

- a) La omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;
- b) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- c) Negativa u obstaculización del apego precoz del recién nacido con su madre sin justificación terapéutica;
- d) Practicar esterilización posparto sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o bajo coacción;
- e) Toda práctica de violencia física, sexual o emocional, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio; y



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

### Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. La iniciativa que presenta la diputada María Alemán Muñoz Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene por objetivo adicional la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se reforman los artículos 61, 62, 64 y 65 de la Ley General de Salud, cuya importancia radica en definir e incorporar la violencia obstétrica como uno de los tipos de violencia contra las mujeres que se establece en la Ley.

La diputada María Alemán Muñoz Castillo hace mención de las referencias constitucionales sobre la protección de la dignidad e integridad de las mujeres. Hace mención específica del artículo 4o. que establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, así como sus derechos reproductivos. En este sentido, desde nuestra máxima ley se introducen los preceptos y principios necesarios para garantizar el bienestar integral de las niñas y mujeres. El mismo artículo hace mención al derecho humano a la salud y su protección. El Estado tiene la obligación de proveer servicios adecuados en la materia. En materia de género, el Estado también tendrá que vigilar e incluir principios a favor de la integridad y dignidad de la mujer.

Es importante reconocer que los derechos de las mujeres, la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, la perspectiva de género y su empoderamiento fueron reconocidos no hace mucho en nuestro país. Anteriormente, las mujeres estaban desprotegidas y sufrían constantes abusos y distintos tipos de violencia y discriminación.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

La iniciadora también argumenta la necesidad de seguir legislando en favor de los derechos de las mujeres. Resalta la importancia de la promulgación en 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicha Ley ha sido uno de los mayores avances jurídicos y legislativos para alcanzar la igualdad sustantiva y garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres. En dicho documento se encuentran definidos cinco tipos de violencia contra las mujeres que resultan insuficientes siempre que el contexto cambia y la violencia en su contra comienza a abarcar rubros que anteriormente no necesitaban legislación o eran ignorados por falta de conocimiento sobre el tema.

La diputada argumenta que, a pesar del listado contenido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, existen ambigüedades cuando se definen ciertos tipos de violencia contra la mujer, como el que pueden sufrir cuando se encuentran en un periodo de gran vulnerabilidad: el embarazo, el parto y el puerperio.

Por lo anterior, refiere que en la iniciativa propone la inclusión del concepto de “violencia obstétrica”, entendiendo en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, con la finalidad de que la política nacional oriente parte de sus metas, objetivos y acciones a lograr garantizar la integridad física y psicológica de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio; y evitar que los prestadores de servicios médicos públicos o privados dentro del país incurran en maltrato de las mujeres en este periodo.

La diputada considera que la violencia obstétrica comprende, entre otros actos: practicar el parto por cesárea, existiendo las condiciones para realizar un parto natural; sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; obligar a parir acostada y/o inmovilizada; negar u obstaculizar la posibilidad de cargar y amamantar al bebé o la bebé inmediatamente al nacer; y no atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5 Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

A su consideración manifiesta que la violencia obstétrica no será erradicada únicamente a través de su definición en la Ley, debe complementarse modificaciones específicas a la Ley General de Salud y así fortalecer el marco jurídico nacional en favor de las mujeres.

Finalmente, se propone que la autoridad reglamente las acciones necesarias para erradicar la violencia obstétrica, con el objeto de homologar procesos para todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud, debiendo definir que la atención obstétrica deberá considerar elementos de calidad, trato humanitario, mínima medicación, consentimiento informado, multidisciplinariedad, privacidad, dignidad y confidencialidad.

La diputada propone incluir el concepto de violencia obstétrica en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se reforman los artículos 61, 62, 64 y 65 de la Ley General de Salud.

**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción VI, que recorre la actual, del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V. (...)

**VI. Violencia obstétrica.** Es toda acción u omisión por parte del personal de salud perteneciente a los servicios de salud públicos o privados del Sistema Nacional de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 4 de la presente ley, o bien, que dañe física o psicológicamente, denigre o discrimine a la mujer; o realice prácticas que limiten, vulneren o nieguen la capacidad de decisión de las mujeres sobre las



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

acciones a seguir que no sean urgencias, durante el embarazo, el parto, el post-parto y el puerperio..

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

**Artículo Segundo.** Se reforman diversas fracciones de los artículos 61, 62, 64 y 65 de la Ley General de Salud, para quedar como siguen:

**Artículo 61. (...)**

(...)

I. La atención integral y **libre de violencia** de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I Bis. - VI. (...)

**Artículo 62.** En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil y **de violencia obstétrica**, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar los problemas y adoptar las medidas conducentes.

**Artículo 64. (...)**

I. a IV. (...)

V. **Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento de buenas prácticas, en contra de la violencia obstétrica.**

**Artículo 65. (...)**



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

**I.** Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil **e inhibir la violencia obstétrica;**

**II.** (...)

**III.** La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, **incluyendo la violencia obstétrica,** y

**IV.** (...)

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Salud tendrá un plazo de 180 días para publicar el Reglamento General para Combatir la Violencia Obstétrica en el Sistema Nacional de Salud.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** La Comisión de Igualdad de Género es competente para conocer y dictaminar en conjunto estos asuntos legislativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo previsto en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2, 85 y 157, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5<sup>a</sup> Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

**SEGUNDA.** La Comisión de Igualdad de Género coincide con las diputadas iniciadoras, en el sentido de que los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), permiten apreciar información puntual sobre "violencia y maltrato", pero también, de la "atención no autorizada" durante el proceso del parto. Es importante mencionar que es la primera ocasión en que se incorporan cuestionamientos para conocer y evaluar la experiencia de las mujeres en este ámbito primordial. En consecuencia, es necesario legislar en esta materia para prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el término violencia obstétrica implica visibilizar e identificar las causas que reproducen la violencia contra la mujer, ocurrida en la etapa del embarazo, parto y puerperio, y la define como:

Una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros.<sup>2</sup>

Entre el 2015 y el 2017, la CNDH emitió 28 recomendaciones donde se han señalado diversos actos de violencia obstétrica y abusos de los derechos humanos por parte de prestadores de servicios de salud en contra de mujeres embarazadas.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación General No. 31/2017 Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud. Recomendación General. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017. Documento. <[http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30105/RecGral\\_031.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30105/RecGral_031.pdf)>.



## COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

Este organismo considera que existe falta de información estandarizada, exhaustiva y consensuada, así como de criterios de identificación y definiciones acerca del maltrato a mujeres durante el proceso del parto, lo que dificulta la implementación de políticas para afrontar el problema y para las eventuales investigaciones.

En ese sentido el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Asociación Civil dedicada a trabajar con temas prioritarios de salud desde una perspectiva feminista y de derechos humanos, indica que, en México, se mantiene como regla general la carencia de infraestructura y de personal médico especializado para poder ofrecer una atención obstétrica integral a las mujeres. Al respecto, define a la violencia obstétrica como:

...una forma específica de violencia contra las mujeres que constituye una violación a los derechos humanos. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y posparto en los servicios de salud públicos y privados, y consiste en cualquier acción u omisión por parte del personal del Sistema Nacional de Salud que cause un daño físico y/o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos.<sup>3</sup>

En cuanto a temas de Derechos Humanos de las mujeres, resulta muy importante señalar que ya se contemplan dentro de diversos instrumentos internacionales, por ejemplo, en el

<sup>3</sup> GIRE. «Violencia obstétrica. Un enfoque de derechos humanos.» noviembre de 2015. Grupo de Información en Reproducción Elegida.

<https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/informeviolenciaobstetrica2015.pdf>



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5<sup>o</sup> Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

Protocolo de San Salvador se reconoce el derecho a la salud, que consiste en el “disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.<sup>4</sup>

Con referencia al derecho a la protección de la salud reproductiva, el artículo 16.1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados parte deberán garantizar condiciones de igualdad para que las mujeres puedan “decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.<sup>5</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su *Recomendación general No 24*, “observa que es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles.”<sup>6</sup>

Por su parte, el *Protocolo de San Salvador* señala en el inciso a) de su artículo 15.3, la obligación a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, mientras que el artículo VII, de la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* contiene el derecho de protección a la maternidad y a la infancia.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> CIDH. Protocolo de San Salvador. San Salvador: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1988. <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos4.htm>

<sup>5</sup> AGNU. «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.» 3 de septiembre de 1981. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos AGNU. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> . Ídem.

<sup>6</sup> CEAV. «Diagnóstico sobre victimización a causa de violencia obstétrica en México.» 8 de marzo de 2017. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/194701/Diagnostico\\_VO\\_port.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/194701/Diagnostico_VO_port.pdf).

<sup>7</sup> CIDH. Protocolo de San Salvador. San Salvador: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1988. <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos4.htm>



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5<sup>o</sup> Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

Por otro lado, de conformidad con el *Diagnóstico sobre victimización a causa de violencia obstétrica en México*, publicado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, (CEAV), son dieciocho las entidades federativas que ya cuentan con la definición del término “violencia obstétrica” dentro de sus correspondientes Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El mismo estudio refiere que en una revisión realizada hasta octubre de 2016, Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, son estados que no contemplan el término de “violencia obstétrica” dentro de sus legislaciones.<sup>8</sup>

Con referencia a los Códigos Penales, el estudio señala que sólo los estados de Chiapas, Estado de México, Guerrero y Veracruz, contemplan a la “violencia obstétrica” como delito, además de especificar los supuestos y las sanciones correspondientes; las demás entidades, señalan solamente, la “Responsabilidad Profesional y/o Médica”, y el estado de Colima, no establece ninguno de los tipos señalados<sup>9</sup>

En el caso de la legislación referente a los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley General contempla en la fracción XIII, de su artículo 50: “Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación General No. 31/2017 Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud. Recomendación General. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017. Documento [http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30105/RecGral\\_031.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30105/RecGral_031.pdf)

<sup>9</sup> CEAV. «Diagnóstico sobre victimización a causa de violencia obstétrica en México.» 8 de marzo de 2017. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/194701/Diagnostico\\_VO\\_port.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/194701/Diagnostico_VO_port.pdf).



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

obstétrica”. Sin embargo, no se incluye en este ordenamiento, de manera explícita, la definición del término “violencia obstétrica”.<sup>10</sup>

En el mismo tenor de ideas debemos mencionar que la vida de las mujeres debe ser garantizada para acceder a ella sin actos de violencia, que impidan o anulen el ejercicio de estos derechos. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho de las mujeres decidir libre y responsable sobre el esparcimiento de su familia, a decidir responsablemente el número de hijas e hijos que quiera tener y en ese tenor acceder a servicios de salud, por ende, la salud reproductiva de las mujeres tiene principal importancia para acceder al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

<sup>10</sup> Ibidem pág. 10



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5ª Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

Es decir, los derechos de las mujeres incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y el ejercicio de estos derechos se encuentran íntimamente correlacionados con el derecho a la salud.

De tal forma que al integrar a la Ley de Acceso la definición de violencia obstétrica, como un tipo más, se deben de implementar mecanismos y herramientas que garanticen a las mujeres el acceso a servicios de salud libres de violencia obstétrica.

En concordancia con estas apreciaciones, la Comisión dictaminadora, considera que, para obtener resultados óptimos para prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencia, la definición sobre violencia obstétrica debe de apearse a las observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

### Salud

41. El Comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 30) y toma nota de los esfuerzos del Estado parte por fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Sin embargo, está preocupado por:

(a-c) ...

d) Las denuncias de actos de violencia obstétrica por parte del personal médico durante el parto;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/S<sup>o</sup> Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

f) Las denuncias de esterilización forzada de mujeres y niñas, y el acceso limitado a los servicios de salud reproductiva, en particular para las mujeres y las niñas con discapacidad mental y de otra índole.

42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte que:

a-c (...)

d) Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica;

e) Reduzca la incidencia de la mortalidad materna, en particular mediante la colaboración con las parteras tradicionales y la capacitación de los profesionales sanitarios, especialmente en las zonas rurales, velando por que todos los partos cuenten con la asistencia de personal sanitario especializado, de conformidad con las metas 3.1 y 3.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

f) Vele por que el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que realicen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezcan reparaciones e indemnizaciones monetarias a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas.<sup>11</sup>

**TERCERA.** Estamos de acuerdo con la diputada iniciadora, de la importancia para legislar en materia de violencia obstétrica, reconocemos los esfuerzos realizados, para erradicar la

<sup>11</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones\\_finales\\_espan\\_ol.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones_finales_espan_ol.pdf). Consultado el 27/08/2019



### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

violencia contra las mujeres. En este tenor de ideas recomendamos realizar una homologación de las definiciones de “Violencia Obstétrica” sugeridas por las iniciadores en cuanto a la redacción de la fracción VI, artículo 6º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sugerida por la diputada iniciadora, con el objetivo de garantizar una mejor definición de la “violencia obstétrica”, donde se precisen con claridad sus características y expresiones, y salvaguardar el principio del respeto a la dignidad humana de las mujeres contemplado en la fracción III del artículo 4º de la misma ley y eliminar ambigüedades al momento de definir ciertos tipos de violencia contra la mujer. Por lo que nos permitimos realizar un cuadro comparativo de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
<p><b>ARTÍCULO 6.</b></p> <p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos,</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b></p> <p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. <b>Violencia obstétrica:</b> es toda acción u omisión intencional por parte del personal</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b></p> <p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. <b>Violencia obstétrica.</b> Es toda acción u omisión por parte del personal de</p>	<p>- Para la correcta definición de la violencia obstétrica como uno de los tipos, debemos recordar que en los artículos 7º al 21 de la Ley de Acceso, se estipulan las modalidades en las cuales se pueden presentar estos, sin embargo,</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b></p> <p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. <b>Violencia obstétrica.</b> Es toda acción u omisión por parte del personal de salud médico o</p>



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

<p>humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p>	<p>de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo consecuencias como: la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido.</p> <p>Entre las acciones u omisiones se incluyen</p> <p>a) La omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;</p> <p>b) Practicar el parto por vía de</p>	<p>salud perteneciente a los servicios de salud públicos o privados del Sistema Nacional de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 4 de la presente ley, o bien, que dañe física o psicológicamente, denigre o discrimine a la mujer; o realice prácticas que limiten, vulneren o nieguen la capacidad de decisión de las mujeres sobre las acciones a seguir que no sean urgencias, durante el embarazo, el parto, el post-parto y el puerperio.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”</p>	<p>considerando que la violencia de este tipo suele presentarse en los centros de salud públicos o privados, creemos importante definir el ámbito en el cual puede presentarse, así como los sujetos que intervienen, para mayor claridad.</p> <p>- Consideramos que durante el embarazo, parto o puerperio, se pueden presentar circunstancias que confundan este tipo de violencia con cualquier otro, por ello es necesario globalizar que dentro de esta violencia pueden presentarse diversas formas de agresiones por la condición y el</p>	<p>administrativo perteneciente a los servicios de salud públicos o privados del Sistema Nacional de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 4º de la presente ley, o bien, que dañe física o psicológica, lastime, discrimine o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; así como la negación del servicio médico y la vulneración o limitación de los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres.</p>
---	---	--	---	--



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

<p><b>III.</b> La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>	<p>cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>c) Negativa u obstaculización del apego precoz del recién nacido con su madre sin justificación terapéutica;</p> <p>d) Practicar esterilización posparto sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o bajo coacción;</p> <p>e) Toda práctica de violencia física, sexual o emocional, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio; y</p>		<p>estado en que se presenta la mujer.</p> <p>-Asimismo consideramos que ejemplificar o ilustrar, que acciones u omisiones podrían constituir violencia obstétrica contra las mujeres, puede tener un impacto negativo, puesto que limitaría el ámbito de competencia para determinar la existencia de violencia obstétrica, es por ello que consideramos improcedente incluirlos en la definición.</p>	
<p><b>IV.</b> Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia</p>	<p><b>VII.</b> Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o</p>			



### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

<p>económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla</p>	<p>libertad de las mujeres.</p>			
--	---------------------------------	--	--	--



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5º Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

<p>y concebirla como objeto, y</p> <p><b>VI.</b> Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>				
--	--	--	--	--

**CUARTA.** Respecto de la propuesta de la diputada María Alemán Muñoz Castillo, para reformar diversos artículos de la Ley General de Salud, los consideramos procedentes con la finalidad de que las instituciones públicas y privadas salvaguarden los derechos de las mujeres y que a través de su personal presten servicios de calidad, libres de cualquier acto que genere violencia contra las mujeres, observando viables las modificaciones a la Ley General de Salud.

En función de las argumentaciones anteriores, las legisladoras integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, estimamos procedente el Proyecto Decreto que adiciona Fracción VI en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la reforma de diversos artículos de la Ley General de Salud.

Por lo anterior expuesto y fundado, la Comisión de Igualdad de Género presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5° Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; Y LOS ARTÍCULOS 61, 62, 64 Y 65 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA

**Artículo Primero.-** Se adiciona una fracción VI al artículo 6, recorriéndose la subsecuente en su orden a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

**I. a IV. ...**

**V. La violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

**VI. Violencia obstétrica.-** Es toda acción u omisión por parte del personal de salud médico o administrativo perteneciente a los servicios de salud públicos o privados del Sistema Nacional de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 4 de la presente ley, o bien, que dañe física o psicológica, lastime, discrimine o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; así como la negación del servicio médico y la vulneración o limitación de los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres, y

**VII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5 Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

**Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 61, fracción I; 62; 65, fracciones I y III; y se adiciona una fracción V al artículo 64 de la Ley General de la Salud, para quedar como siguen:

### **Artículo 61.-...**

...

**I.** La atención integral y libre de violencia de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

### **I Bis. a VI. ...**

**Artículo 62.-** En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil y de violencia obstétrica, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar los problemas y adoptar las medidas conducentes.

### **Artículo 64.- ...**

### **I. a II. Bis ...**

**III.** Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años;

**III Bis.** Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años;

**IV.** Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio, y

**V.-** Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento de buenas prácticas, en contra de la violencia obstétrica.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EXPEDIENTE 3016/5ª Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EXPEDIENTE 2741.

### Artículo 65.- ...

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil **e inhibir la violencia obstétrica;**

II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, **incluyendo la violencia obstétrica,** y

IV. ...

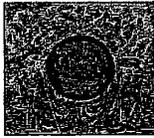
### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de septiembre de 2019.**

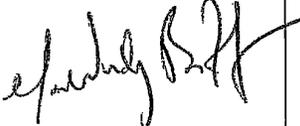
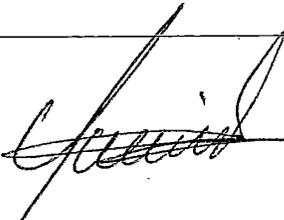
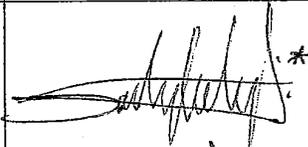
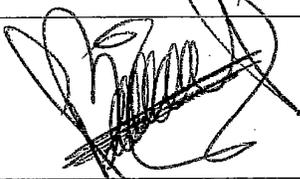
**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

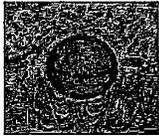


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de dictamen conjunto sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 6o. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica, expediente 3016/5ª, y la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y de la Ley General de Salud, expediente 2741.  
Décima primera sesión ordinaria. 11 de septiembre de 2019.

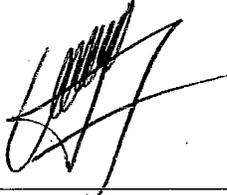
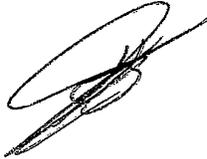
PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA			
SECRETARIAS			
 DIP. FED. SOCORRO BAHENA JIMÉNEZ			
 DIP. FED. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
 DIP. FED. DORHENY GARCÍA CAYETANO			
 DIP. FED. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ			

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

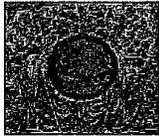


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de dictamen conjunto sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 6o. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica, expediente 3016/5ª, y la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y de la Ley General de Salud, expediente 2741.  
Décima primera sesión ordinaria. 11 de septiembre de 2019.

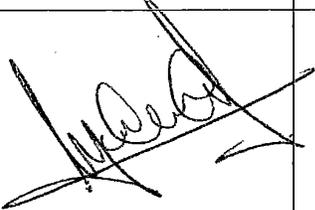
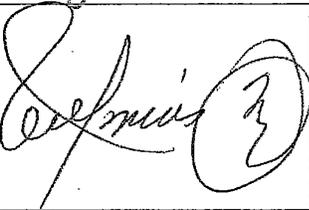
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERONICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ			
 DIP. HORTENSIA MARIA LUISA NOROÑA QUEZADA			
 DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			
 DIP. FED. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO			

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

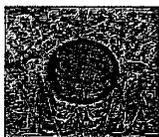


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de dictamen conjunto sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 6o. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica, expediente 3016/5ª, y la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y de la Ley General de Salud, expediente 2741. Décima primera sesión ordinaria. 11 de septiembre de 2019.

INTEGRANTES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA			
 DIP. FED. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA			
 DIP. MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ			
 DIP. FED. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 DIP. FED. MELBA NELIA FARIÁS ZAMBRANO			

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



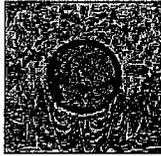
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
XIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de dictamen conjunto sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 6o. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica, expediente 3016/5ª, y la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y de la Ley General de Salud, expediente 2741.  
Décima primera sesión ordinaria. 11 de septiembre de 2019.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO			
 DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ			
 DIP. FED. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			
 DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ			

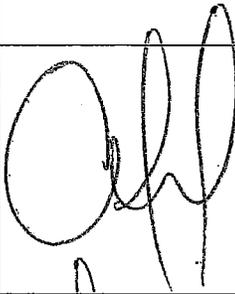
### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de conjunto sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se ac artículo 6o. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Violencia, en materia de violencia obstétrica, expediente 3016, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una de Violencia, y de la Ley General de Salud, expediente 2741. Décima primera sesión ordinaria. 11 de septiembre de 2019.

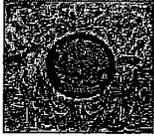


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

 DIP. FED. MARIBEL MARTÍNEZ RÚIZ			
--	--	--	--

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTI
 DIP. CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA			
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			
 DIP. FED. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
			

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
XIV LEGISLATURA

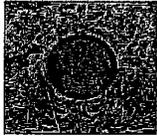
Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de dictamen conjunto sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 6o. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica, expediente 3016/5ª, y la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y de la Ley General de Salud, expediente 2741.  
Décima primera sesión ordinaria. 11 de septiembre de 2019.



DIP. FED. NAYELI SALVATORI  
BOJALIL

--	--	--	--

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de dictamen conjunto sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 6o. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica, expediente 3016/5ª, y la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y de la Ley General de Salud, expediente 2741.  
Décima primera sesión ordinaria. 11 de septiembre de 2019.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 DIP. MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA			
 DIP. FED. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ			
 DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA			
 DIP SANDRA PAOLA GONZALEZ CASTAÑEDA			



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

Declaratoria de Publicidad.  
Noviembre 28 del 2019

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, de la LXIV Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes

### ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 30 de abril del 2019 el Diputado Irineo Molina Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a nombre de los integrantes de su fracción parlamentaria, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

II.- En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para su estudio y dictamen.

### CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

La Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005, en los casi catorce años de su



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.**

entrada en vigor no ha sido objeto de reformas, sólo se tiene registro de una acción de inconstitucionalidad por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró parcialmente y con efectos limitados, inconstitucional una parte de los artículos 50, 56 y 125 de la citada ley.

Fuera de esto, dicha ley ha permanecido sin cambios, pese a las necesidades que presenta esta agroindustria de la caña de azúcar, que es una de las más importantes en la vida nacional, situación que ha motivado que el suscrito realice una revisión de su contenido, por lo que propongo su actualización a través de reformas y adiciones aplicadas a los artículos 3, 8, 10, 14, 25 y 26.

Las inquietudes que sustentan la presente iniciativa para reformar los artículos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar que han quedado señalados en el párrafo que antecede, se centran en incluir una serie de exigencias para las autoridades aplicadoras de la norma ante la necesidad de impulsar, fomentar, dinamizar y fortalecer esta agroindustria que es afectada por factores como la variación de precio en el mercado internacional, en el ámbito nacional por las desigualdades que existen entre los productores de caña, de las tierras dedicadas total o parcialmente al cultivo de la caña de la misma, así como por las características de los ingenios que son manejados por los industriales, pero sobre todo, ante el lento avance que se tiene en la investigación científica y tecnológica de este agro sector.

Una de las directrices de la cuarta transformación impulsada por el presidente Andrés Manuel López Obrador y Morena, es la protección y empoderamiento del sector obrero y campesino de México, fortaleciendo sus derechos, por ello se pretende con las presentes reformas que sirvan para empoderar a los abastecedores de caña, que son los destinatarios de la norma más vulnerables, brindando más potestad a la expresión de sus opiniones, inquietudes y en la



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

defensas de sus derechos, con un otorgamiento de mayor peso a su participación en la toma de decisiones y en la participación en la elaboración del Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar.

Los cambios legislativos expresados resultan necesarios ante la exigencia de impulsar un verdadero desarrollo sustentable del agro sector de la caña de azúcar.

La caña de azúcar (*Saccharum Officinarum*), perteneciente a la familia de las gramíneas, originaría de Asia donde su cultivo comenzó alrededor del año 327 antes de cristo, y cuya producción se extendió a Europa en el siglo IV de esa era, fue adoptada por culturas como la griega y romana, posteriormente por los árabes que la llevaron a Siria y a Egipto, en este último fue en donde se perfeccionó el proceso de refinado.

Por lo que hace al continente americano, la caña de azúcar llegó con los colonizadores españoles, siendo Santo Domingo el primer país donde se cultivó a gran escala y expandiéndose a Cuba, México y a otros países de América del Sur y del Caribe.

A finales de los ochenta, más de 90 países eran productores de azúcar, por lo que hace a México, cuenta con más de 15 entidades federativas que producen caña de azúcar, misma que es procesada en aproximadamente 60 ingenios, distribuidos en las zonas productoras de caña.

Después de la segunda década del siglo pasado y hasta 1980, en nuestro país los ingenios azucareros eran manejados por el Estado, por lo que dicha industria estaba sumamente subsidiada y la política era errática en cuanto a la producción de caña de azúcar.



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

En el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari se propuso vender los ingenios a la iniciativa privada, supuestamente ante la urgencia de su modernización, por ello fueron vendidos a precios sumamente bajos a un pequeño grupo de empresarios, entre los que se encontraban socios de empresas refresqueras.

Entre 1988 y 1990 la agroindustria azucarera mexicana atravesó por un exceso de oferta en el mercado interno por grandes volúmenes importados, así como por la desestabilización del mercado, el sobreendeudamiento y la cartera vencida, de igual manera, existía un limitado acceso al crédito, había un incremento de costos de producción y la fijación de precios era castigada hasta con un 15 por ciento por debajo del precio concertado, además de presentar un estancamiento en la productividad de los campos cañeros e ingenios con pérdida de rentabilidad, lo que dificultaba el pago de deudas y ocasionó el cierre definitivo de varios ingenios.

En 2001, el entonces presidente Vicente Fox, tomó la decisión de estatizar 27 ingenios con costo al erario público, supuestamente para paliar la crisis de la industria azucarera, pero estos ingenios arrastraban considerables deudas en rubros como obligaciones fiscales, de seguridad social, deudas por créditos, así como aquellas que fueron contraídas con productores y jornaleros, que ascendían a más de 3 mil millones de dólares, lo que finalmente tuvo un costo fiscal de más de 19 mil millones de pesos.

Ante esto, los sectores que integraban la industria azucarera, instancias gubernamentales y académicas emitieron propuestas para elevar la eficiencia, productividad y competitividad de dicha industria, conformando una restructuración de las bases técnicas y financieras de dicha actividad, ante la necesidad de tecnificarla y volverla más redituable, lo que requería de inversiones para modernizarla y abatir los costos de producción, así como para sostener el ritmo de



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

la demanda interna, favorecer la rentabilidad de dicha agroindustria y para su exportación, principalmente a Estados Unidos de América, en conclusión, dicha agroindustria tenía que competir en mercados interno y externo mediante el mejoramiento de la productividad, la calidad y los precios.

Otro aspecto que la agroindustria azucarera nacional tuvo que enfrentar, fue el de la necesidad de abatir sus costos para mantener permanencia en el mercado internacional y competir con edulcorantes sustitutos, cuyo consumo desde hace casi dos décadas ha ido en aumento.

El 22 de agosto de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, misma que se basó en iniciativas presentadas por diversos partidos políticos, ante la ausencia de un marco jurídico de la agroindustria que dispusiera la creación de instituciones y políticas públicas claras que fomentaran dicho sector.

El objeto de dicha ley consiste en consolidar a la agroindustria azucarera, y normar las actividades asociadas a la agricultura de contrato y a la integración sustentable de la caña de azúcar, los procesos de la siembra, el cultivo, la cosecha, la industrialización y la comercialización de la caña de azúcar, sus productos, subproductos, coproductos y derivados, con la intención de convertirla en una actividad estratégica más competitiva y para que cuente con capacidad de operación frente a las condiciones de competencia global y a los mecanismos desregulatorios que establece la Ley Federal de Competencia Económica.

La regulación de dicha agroindustria, debía cumplir el cometido de enfrentar los problemas que atravesaba, como lo era el cumplimiento del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y las Cartas Paralelas que favorecieron la importación de jarabe de maíz de alta fructuosa y la importación de maíz amarillo de Estados Unidos de América para producir este jarabe en México, que generaron



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

como consecuencia que la agroindustria azucarera presentara altas pérdidas por acumulación de inventarios y la colocación de azúcares en el mercado internacional a precios de excedentes, situación propiciada por el desplazamiento del azúcar en el consumo industrial nacional por este tipo de jarabe, provocando una competencia desleal tanto al ramo azucarero como a los maiceros mexicanos.

Como ya hemos mencionado, desde finales de los años ochenta se han realizado diversas propuestas, estudios y políticas para potenciar la agroindustria azucarera, pero hay que hacer notar un aspecto que implica que en nuestro país, la agroindustria azucarera no se comporte de manera homogénea, ya que las condiciones en que se desarrolla la industria cañera y los ingenios azucareros son muy distintas, eso sin contar con la afectación que dicho sector ha venido sufriendo los últimos años ante el aumento del consumo de jarabe de maíz de alta fructosa, que es el mayor insumo de las refresqueras transnacionales y que produce en gran escala Estados Unidos.

La actividad azucarera mexicana, como sistema agroindustrial se integra por dos elementos, el campo y la industria, en cada uno coexisten productores de caña e industriales que cuentan con distintos elementos para la producción, en el aspecto agrícola, hay plantaciones en las que se implantan técnicas modernas que elevan la producción, pero también hay productores de menor escala cuyo rendimiento es menor y tienen elevados costos de producción, esta situación también se da en los ingenios, además hay que sumarle el hecho de que los dos subsectores se ven afectados por los altos costos por transportar el producto de los campos de cultivo a los ingenios.

La producción de azúcar nacional es una actividad económica importante toda vez que dicha industria genera aproximadamente 930 mil empleos directos y 2.2 millones de empleos indirectos, además de que es un sector económico de alto



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.**

impacto social que sigue enfrentando muchos problemas debido a la sobreproducción de azúcar a nivel mundial, lo que provoca que disminuya la exportación del producto a los mercados internacionales, sobre todo en el mercado de nuestro vecino del Norte Estados Unidos, además de enfrentar la disminución en la demanda interna debido a la satanización del azúcar por ser supuestamente causante de obesidad y diabetes tipo 2 y sobre todo, por la ejecución de políticas erróneas de las anteriores administraciones.

Estos factores provocan que el precio de azúcar fluctúe ampliamente según la brecha entre producción y consumo, los niveles de inventarios y los flujos de comercio exterior, creando incertidumbre y volatilidad en los precios para los consumidores de azúcar no solo en México, sino también en la región.

El costo de producción por toneladas de azúcar resulta similar en todos los ingenios, con excepción de aquellos que reportan baja productividad, pero la utilidad promedio que reciben los productores cañeros se encuentra condicionada a la productividad del ingenio al que abastecen, aún y cuando dicha industria genera un impacto directo en la economía nacional.

En el contexto internacional, el mercado azucarero se rige por la actividad de producción de 99 países, mismo que se considera residual, ya que los productores colocan sus excedentes a precios inferiores al costo de producción, otro aspecto que genera afectación a dicha agroindustria es que en diversas naciones ha aumentado el consumo de edulcorantes fructasados y sustitos no calóricos, lo que afecta los precios del azúcar a la-baja, ya que es más costoso producir azúcar que edulcorantes o sustitutos.

Ante este panorama internacional, nuestro país tiene que abatir costos para mantener su permanencia en dicho mercado y competir con edulcorantes sustitutos cuyo consumo va en aumento, por lo que el reto consiste en que se debe



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

incrementar en México la productividad y competitividad, manteniendo los costos, toda vez que el precio internacional del Azúcar se distorsiona y se inhibe a consecuencia de las políticas proteccionistas de países desarrollados.

Se considera que dentro de los aspectos que se deben implementar para fortalecer la agroindustria azucarera está el de la definición de políticas que rijan de manera adecuada el fomento de esta industria nacional, brindándole protección ante los embates de la competencia internacional.

De igual manera, se debe resolver el problema de exceso de oferta; aumentar la eficiencia y productividad, abatir costos y elevar la competitividad, ante dichas necesidades, resultan apremiante la actualización de la legislación de la materia, así como de una reestructuración de las bases técnicas de dicha actividad para tener una operación más eficiente y moderna.

En dicha industria las condiciones de los productores cañeros y de los ingenios son muy distintas, existiendo factores que inciden en la productividad y en los costos de producción que afectan a dicho sector, siendo una realidad que el mayor número de productores cañeros son minifundistas, en ocasiones se presenta una baja calidad de la materia prima, los costos de producción por tonelada y por hectárea cosechada de caña son elevados, así como el costo del transporte desde los campos de cultivo hasta los ingenios también es elevado, lo que genera pequeños márgenes de utilidad.

Son muchos los factores que hay que detonar para promover y fomentar el desarrollo de la agroindustria azucarera, para tornarlo en un sector estratégico con crecimiento y desarrollo sostenido, lo que implica realizar cambios en modelos productivos y organizativos de producción y comercialización, en sus precios y en el desarrollo tecnológico y de infraestructura de los ingenios con implementación de



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

maquinaria moderna y de alta eficiencia, en su suma, implementar nuevas tecnologías.

A continuación, se expresan los efectos y alcances de las reformas y adiciones que se proponen integrar a la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar:

La primera propuesta consiste en modificar la denominación de la secretaría cabeza de sector toda vez que ha dejado de llamarse Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y en la presente administración se denomina Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

La segunda propuesta de reforma legislativa consiste en reformar el artículo 8 para establecer de manera expresa la exigencia para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y para el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, la elaboración del Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo que contiene los objetivos, estrategias, indicadores y metas que regirán la actuación del Gobierno Federal durante cada administración.

Se estima que con el establecimiento del plazo para emitir dicho programa nacional se estará evitando la elaboración discrecional y tardía por parte de las autoridades encargadas del mismo, como sucedió en la pasada administración cuyo decreto de Plan Nacional de Desarrollo se publicó el 20 de mayo de 2013 y el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar fue publicado hasta el 2 de mayo de 2014, casi un año después, toda vez que no es posible que el documento que contiene las políticas de dicha agroindustria se emita y empiece a implementarse con retraso.

La tercer propuesta de reforma consiste en modificar el catálogo de atribuciones del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar contenido en



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

el artículo 10, a efecto de incorporar una nueva fracción XXIX en la que se exija a dicho ente que fomente y propicie la participación y consulta de los abastecedores de caña con el objeto de que expresen sus opiniones, inquietudes y la defensa de sus derechos, siendo tomados en cuenta e incluidos en la toma de decisiones para la elaboración, actualización y ejecución del Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, ya que resulta necesario para que se pueda alcanzar el fomento, desarrollo y progreso de esta agroindustria que las inquietudes de todos sus sectores sean escuchadas y tomadas en cuenta, máxime que en el caso de los productores cañeros ellos son parte vital del sector.

Por ello, se estima de vital trascendencia empoderar a los productores cañeros, ya que se pueden considerar el eslabón más vulnerable de toda la cadena productiva, situación que se logra agregando esta exigencia para el Comité Nacional.

La cuarta propuesta, radica en integrar al artículo 14 dos obligaciones más para la Junta Directiva del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, mismas que cumplirá por un lado publicitando y transparentando las decisiones que generen efectos positivos o negativos sobre los sujetos, actividades, procesos, producción, industrialización y comercialización de la caña de azúcar, o de cualquier elemento relacionado con la materia de la ley; y por lo que hace a la segunda obligación, remitiendo anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión, informes sobre el avance y el grado de cumplimiento de las acciones, objetivos y prioridades contenidos en el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar.

Estas exigencias se basan en la necesidad de transparentar y publicitar el funcionamiento y los procesos que caracterizan a la agroindustria de la caña de azúcar, así como el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias y líneas de



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.**

acción integrados en el Programa Nacional, lo que permite y facilita el escrutinio público y la rendición de cuentas.

Por lo que hace la quinta propuesta de modificación legislativa, consiste en volver más clara la redacción del párrafo que integra el artículo 25, lo que facilitará el cumplimiento de la norma, toda vez que se diferencia con claridad que los descuentos de cañas, cañas diferidas y cañas quedadas no se pueden aplicar al mismo tiempo y de la misma forma que los castigos, ya que dichos términos tienen una significación y efectos distintos, por lo que separando dichos términos con la conjunción disyuntiva de la letra "o" se resuelve dicha problemática.

La sexta propuesta de reforma, consiste en adicionar al artículo 26, dos obligaciones más para los Comités de Producción y Calidad Cañera, la primera consiste en que tendrán que fomentar y propiciar la participación y consulta de las opiniones, inquietudes y defensa de derechos de los abastecedores de caña, tomarlas en cuenta e incluirlas en la toma de decisiones de dichos comités; y la segunda obligación consiste en que deberán de realizar convenios con el Centro Nacional de Metrología para que valide y certifique la calibración de las básculas de los ingenios y realice una inspección periódica de éstas.

Estas adiciones se basan en los reclamos formulados por los productores cañeros, ante el hecho de no ver representados de una manera adecuada sus intereses, inquietudes y derechos en las decisiones que toman dichos comités, pero, sobre todo, ante la falta de certeza de que las básculas con las que cuentan los ingenios se encuentren calibradas y que reflejen el peso que podría considerarse como real y exacto del producto que les compran los industriales.

Dicha exigencia sumada a la participación del Centro Nacional de Metrología, organismo descentralizado que lleva acabo funciones de alto nivel técnico en materia de metrología, generará certeza y tranquilidad para los productores cañeros

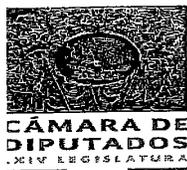


## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

y los propietarios de los ingenios en la calibración de las básculas de los ingenios, al ser verificadas e inspeccionadas por dicho ente que funge como parte fundamental del Sistema Nacional de Calibración.

Para fines didácticos, se reproduce a continuación un cuadro comparativo de la redacción que actualmente tiene la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar que se propone modificar y de la propuesta legislativa base de la presente iniciativa.



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.**

REDACCIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a XVII. ...:</p> <p>XVIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>XIX. ... a XXII.</p> <p>Artículo 8.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, que será presentado para su aprobación al Titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.</p> <p>Artículo 10.- El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Invitar a los centros de investigación, instituciones de educación superior y organismos no gubernamentales relacionados con la actividad de la agroindustria de la caña de azúcar para escuchar su opinión de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar y para incorporarlos al Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, y</p> <p>XXIX. Las demás que se señalen en esta Ley.</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a XVII. ...:</p> <p>XVIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>XIX. ... a XXII.</p> <p>Artículo 8.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Diario Oficial de la Federación, que será presentado para su aprobación al Titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.</p> <p>Artículo 10.- El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Invitar a los centros de investigación, instituciones de educación superior y organismos no gubernamentales relacionados con la actividad de la agroindustria de la caña de azúcar para escuchar su opinión de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar y para incorporarlos al Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar;</p> <p>XXIX. Fomentar y propiciar la participación y consulta de los abastecedores de caña con el objeto de que expresen sus opiniones, inquietudes y la defensa de sus derechos, debiendo ser tomados en cuenta e incluidos en la toma de decisiones del Comité Nacional y en la elaboración, actualización y ejecución del Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, y</p>



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.**

<p>(sin correlativo)</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 14.-</b> La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. Nominar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario del órgano de gobierno, quien podrá ser miembro o no de la Junta Directiva, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del órgano de gobierno, quien deberá ser servidor público del Comité Nacional, y</p> <p>XXIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>(sin correlativo)</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Los acuerdos de los Comités se tomarán por mayoría de votos, excepto los que se refieran a la determinación de fechas de inicio y terminación de zafra, corte de rendimiento de los kilogramos de azúcar recuperable base estándar, descuentos y castigos de cañas, cañas diferidas y cañas quedadas, así como distribución de gastos prorrateables a la masa común de caña liquidable, que deberán adoptarse por unanimidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 26.-</b> Los Comités son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de las reglas y definiciones que acuerde el Comité Nacional y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. ... a XIV. ...</p> <p>XV. Informar a los Abastecedores de Caña en forma pública, clara y puntual, por conducto del representante respectivo, los gastos efectuados en el ejercicio de sus funciones, especificando montos, conceptos y distribución de los mismos, y</p>	<p>XXX. Las demás que se señalen en esta Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 14.-</b> La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. ... a XXI. ...</p> <p>XXII. Nominar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario del órgano de gobierno, quien podrá ser miembro o no de la Junta Directiva, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del órgano de gobierno, quien deberá ser servidor público del Comité Nacional;</p> <p>XXIII. Publicitar y transparentar la toma de decisiones que generen efectos positivos o negativos sobre los sujetos, actividades, procesos, producción, industrialización y comercialización de la caña de azúcar, sus coproductos, subproductos, derivados, y en general de cualquier elemento relacionado con la materia de la presente ley;</p> <p>XXIV. Remitir anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión, informe sobre el avance y grado de cumplimiento de las acciones, objetivos y prioridades determinados en el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, y</p> <p>XXV. Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Los acuerdos de los Comités se tomarán por mayoría de votos, excepto los que se refieran a la determinación de fechas de inicio y terminación de zafra, corte de rendimiento de los kilogramos de azúcar recuperable base estándar, descuentos o castigos de cañas, cañas diferidas y cañas quedadas, así como distribución de gastos prorrateables a la masa común de caña liquidable, que deberán adoptarse por unanimidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 26.-</b> Los Comités son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de las reglas y definiciones que acuerde el Comité Nacional y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. ... a XIV. ...</p> <p>XV. Informar a los Abastecedores de Caña en forma pública, clara y puntual, por conducto del representante respectivo, los gastos efectuados en el ejercicio de sus funciones, especificando montos, conceptos y distribución de los mismos;</p>
--	---



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

<p>XVI. Las demás que les confiera la presente Ley.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>XVI. Fomentar y propiciar la participación y consulta de los abastecedores de caña con el objeto de que expresen sus opiniones, inquietudes y la defensa de sus derechos, debiendo ser tomados en cuenta e incluidos en la toma de decisiones de dicho comité;</p> <p>XVII. Realizar convenios con el Centro Nacional de Metrología para que valide y certifique la calibración de las básculas de los ingenios y realice una inspección periódica de las mismas, y</p> <p>XVIII. Las demás que les confiera la presente Ley.</p>
---	--

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

**PRIMERA.** Que respecto a la propuesta de modificar la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en la que aún se encuentra referida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, esta Comisión dictaminadora considera dicha modificación viable, ya que, los artículos 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la denominación correcta y completa de la citada dependencia es Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, lo anterior derivado del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LEY Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 2018.

**SEGUNDA.** Que la reforma al artículo 8º, para que el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar (PRONAC), el cual tiene carácter de especial, sea formulado dentro de los 6 meses posteriores a la publicación del Plan Nacional



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

de Desarrollo, se considera viable, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Planeación, el cual establece lo siguiente:

*“los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.”*

**TERCERA.** Que respecto a la adición de la fracción XXIX al artículo 10, cabe aclarar que actualmente la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar ya contempla la participación de los abastecedores de caña de azúcar, ya que ellos forman parte de la Junta Directiva, la cual es la autoridad suprema del Comité Nacional para el desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (CONADESUCA), en su Artículo 12, que establece lo siguiente:

*“la Junta Directiva es la autoridad suprema del Comité Nacional y estará integrada por:*

*VII. Representantes de las organizaciones nacionales de Abastecedores de Caña de Azúcar.”*

la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, especifica en su Artículo 30, que los abastecedores de la caña de los Ingenios, podrán constituir organizaciones locales y nacionales de productores de caña para la mejor representación y defensa de sus intereses.

Una vez constituida conforme a las leyes en la materia, de igual manera dicha Ley señala en el Artículo 32, lo siguiente:

*“Artículo 32.-...*



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

*Una vez obtenido el registro de las organizaciones locales y nacionales con base en lo dispuesto en esta Ley, los abastecedores de Caña, a través de sus organizaciones, estarán representados en el Comité Nacional y la Junta permanente; así como en el Consejo Mexicano Y Los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en los municipios, en los Distritos de Desarrollo Rural y en las entidades federativas, a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable...*

En el mismo sentido el Artículo 8, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, considera la participación de los abastecedores de caña, por lo tanto, esta Comisión dictaminadora estima que podría resultar contrario a la técnica legislativa reiterar en el texto de la Ley lo que ya ha sido regulado.

**CUARTA.** Que la adición de la **fracción XXIII al Artículo 14**, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para que se publiquen y transparenten las tomas de decisiones que generen efectos positivos o negativos sobre los sujetos, actividades, procesos, producción, industrialización y comercialización de la caña de azúcar, sus coproductos, subproductos, derivados y, en general de cualquier elemento relacionado con la materia de la Ley, los integrantes de esta Comisión consideramos viable dicha adición, siempre que dicha información no se encuentre dentro de los supuestos de excepción planteados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente, lo establecido en los artículos 113 y-116.

Asimismo, y toda vez que el CONADESUCA es considerado un Agente Económico, se encuentra regulado también por la Ley Federal de Competencia Económica, cuyo artículo 3º fracción IX, define como “información confidencial” toda aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

haya proporcionado, porque consideramos importante que el contenido de la información cuya difusión se propone no se encuentre dentro de los supuestos anteriormente mencionados.

**QUINTA.** Que respecto a la propuesta de adicionar la **fracción XXIV al artículo 14** de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para que el CONADESUCA remita anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión un informe sobre el avance y grado de cumplimiento de las acciones, objetivos y prioridades establecidos en el PRONADESUCA, la consideramos viable, pues las actividades que realiza el citado Comité son de interés público, ya que se relaciona con la garantía del abasto suficiente y oportuno de los alimentos, según, el artículo 27, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el estado que guarda dicha actividad debe ser informado a cada una de las cámaras del Congreso de manera oportuna.

**SEXTA.** Que, de conformidad con lo exposición de motivos, respecto a la modificación **al Artículo 25** de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, consideramos que dicha modificación en la redacción del párrafo que integra el Artículo 25, es improcedente ya que la caña puede ser afectada por castigos y descuentos al mismo tiempo, toda vez que el castigo es una reducción en el peso de la caña entregada por haber disminuido su calidad o haber sido cortada fuera del programa o por haberse entregado en un plazo mayor al establecido por la Ley, mientras que el descuento es una reducción en el peso de la caña entregada cuando esta lleva basura y materias extrañas, lo que no es considerado como materia prima industrializable.

**SEPTIMA.** Que esta comisión dictaminadora considera **inviable** incorporar la **fracción XVI en el Artículo 26** la participación y consulta de los abastecedores de caña de azúcar en los Comités de Producción y Calidad Cañera, toda vez que ello



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

ya se encuentra contemplado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

**OCTAVA.** Que respecto a la propuesta de adicionar **la fracción XVII, al Artículo 26**, para que los Comités de Producción y Calidad Cañera, puedan hacer convenios con el Centro Nacional de Metrología, para que este valide y certifique la calibración de las basculas de los ingenios y realice una inspección periódica de las mismas, por lo menos dos veces al año, resulta **viable** sin eximir de esta obligación al Gobierno Federal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 95 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, a continuación:

*Artículo 95.- Para la toma de muestras representativas y la realización de los análisis en el laboratorio, los Industriales estarán obligados a contar en los Ingenios con el local de laboratorio funcional, exclusivo para ello, con espacio y mobiliario suficientes para el personal representante de Abastecedores de Caña e Industriales, dotado de todos los materiales, equipos, aparatos y reactivos contemplados en las especificaciones de las normas mexicanas respectivas. **Para tal efecto, el Gobierno Federal se obliga a verificar, calibrar y certificar los instrumentos de medición, materiales, reactivos y demás elementos que se requieran en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.***

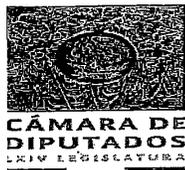


## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.**

**NOVENA.** Que para mayor claridad de este dictamen se presenta el siguiente comparativo:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVII. ....;</p> <p><b>XVIII.</b> Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p><b>XIX. a XXII.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVII. ....;</p> <p><b>XVIII.</b> Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p><b>XIX. a XXII.</b> ...</p>
<p><b>Artículo 8.-</b> La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, que será presentado para su aprobación al Titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de</p>	<p><b>Artículo 8.</b> La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial <b>dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Diario Oficial de la Federación</b>, que será presentado para su aprobación al titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los</p>



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

<p>evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.</p>	<p>objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p><b>XXII.</b> Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario del órgano de gobierno, quien podrá ser miembro o no de la Junta Directiva, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del órgano de gobierno, quien deberá ser servidor público del Comité Nacional, y</p> <p><b>XXIII.</b> Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p><b>XXII.</b> Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario del órgano de gobierno, quien podrá ser miembro o no de la Junta Directiva, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del órgano de gobierno, quien deberá ser servidor público del Comité Nacional;</p> <p><b>XXIII.</b> Publicitar y transparentar la toma de decisiones que generen efectos positivos o negativos sobre los sujetos, actividades, procesos, producción, industrialización y comercialización de la caña de azúcar, sus coproductos, subproductos, derivados, y en general de cualquier elemento relacionado con la materia de la presente Ley;</p> <p><b>XXIV.</b> Remitir anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión, informe sobre el avance y grado de cumplimiento de las acciones, objetivos y prioridades determinados</p>



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

	<p>en el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, y</p> <p>XXV. Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> Los Comités son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de las reglas y definiciones que acuerde el Comité Nacional y tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I al XVI...</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Los Comités son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de las reglas y definiciones que acuerde el Comité Nacional y tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I al XV...</p> <p><b>XVI.</b> Fomentar y propiciar la participación y consulta de los abastecedores de caña, vigilando que sus opiniones, inquietudes y derechos, sean incluidos en la toma de decisiones;</p> <p><b>XVII.</b> Realizar convenios con el Centro Nacional de Metrología para que valide y certifique la calibración de las basculas de los ingenios y realice una inspección periódica, por lo menos dos veces al año, y</p> <p><b>XVIII.</b> Las demás que les confiera la presente Ley.</p>

**DECIMA:** Que los integrantes de esta Comisión consideramos viable dictaminar esta iniciativa en sentido positivo, con las modificaciones propuestas.



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

**Artículo Único.** Se reforman la fracción XVIII del artículo 3 y, el artículo 8; se adicionan las fracciones XXIII y XXIV, pasando la actual fracción XXIII a ser XXV, del artículo 14 y, las fracciones XVI y XVII, pasando la actual fracción XVI a ser XVIII, del artículo 26 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a XVII. ...

XVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XIX. a XXII. ...

**Artículo 8.** La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Diario Oficial de la Federación, que será presentado para su aprobación al titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México y municipales, para propiciar el



## COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.

**Artículo 14.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XXI. ...

**XXII.** Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario del órgano de gobierno, quien podrá ser miembro o no de la Junta Directiva, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del órgano de gobierno, quien deberá ser servidor público del Comité Nacional;

**XXIII.** Publicitar y transparentar la toma de decisiones que generen efectos positivos o negativos sobre los sujetos, actividades, procesos, producción, industrialización y comercialización de la caña de azúcar, sus coproductos, subproductos, derivados, y en general de cualquier elemento relacionado con la materia de la presente Ley;

**XXIV.** Remitir anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión, informe sobre el avance y grado de cumplimiento de las acciones, objetivos y prioridades determinados en el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, y

**XXV.** Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.

**Artículo 26.** Los Comités son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de las reglas y definiciones que acuerde el Comité Nacional y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XV. ...

**XVI.** Fomentar y propiciar la participación y consulta de los abastecedores de caña, vigilando que sus opiniones, inquietudes y derechos, sean incluidos en la toma de decisiones;



## **COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZUCAR.**

**XVII. Realizar convenios con el Centro Nacional de Metrología para que valide y certifique la calibración de las basculas de los ingenios y realice una inspección periódica, por lo menos dos veces al año, y**

**XVIII. Las demás que les confiera la presente Ley.**

### **TRANSITORIO**

**UNICO.** -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de septiembre de 2019.

**COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRICOLA Y  
AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA**

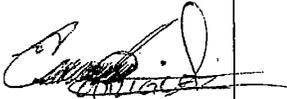
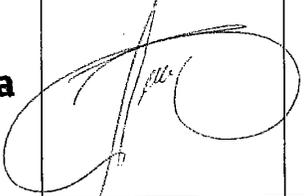
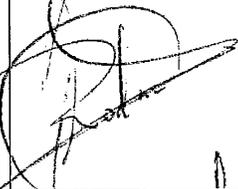
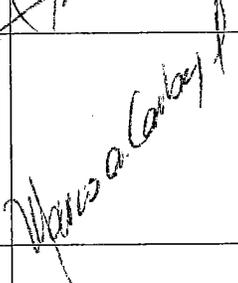
DIPUTADOS: (RÚBRICAS).



**COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

Palacio legislativo de San Lázaro a 26 de septiembre de 2019.

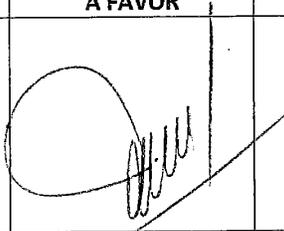
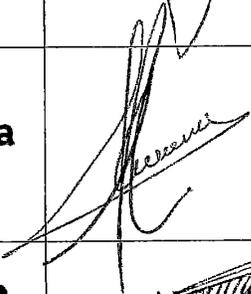
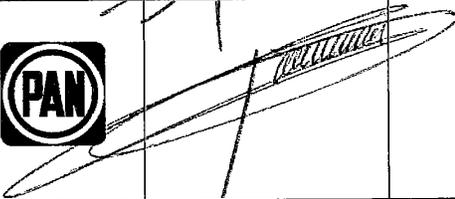
COORDINADOR	G.P.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. RODRÍGUEZ GÓMEZ ERACLIO	morena			
<b>SECRETARIA</b>				
 DIP. AGUILERA CHAIREZ MARIBEL	morena			
 DIP. CALDERÓN SALAS RODRIGO	morena			
 DIP. MARCO ANTONIO CARBAJAL MIRANDA	morena			
 DIP. CAZAREZ YAÑEZ MARTINA	morena			
 DIP. FARRERA ESPONDA JUAN ENRIQUE	morena			



**COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

Palacio legislativo de San Lázaro a 26 de septiembre de 2019.

SECRETARIA	G.P.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GARCÍA CORPUS TEÓFILO MANUEL	morena			
 DIP. GARCÍA HERNÁNDEZ JESÚS FERNANDO	morena			
 DIP. GARCÍA ROSALES EDITH	morena			
 DIP. ROCHA VEGA EFRAÍN	morena			
 DIP. GARCÍA OCHOA ABSALÓN				
 DIP. VERASTEGUI OSTOS VICENTE JAVIER				



**COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

Palacio legislativo de San Lázaro a 26 de septiembre de 2019.

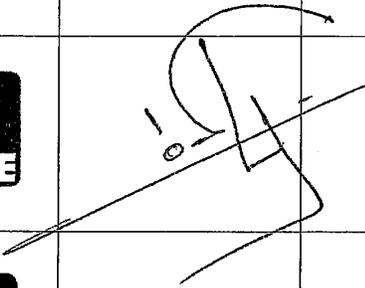
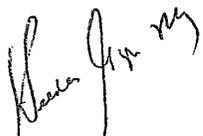
SECRETARIA	G.P.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CANUL PÉREZ JUAN JOSÉ				
 DIP. SOSA SALINAS JOSÉ DE LA LUZ	 encuentro social	<i>Loce de la Azúcar</i>		
 DIP. HUACUS ESQUIVEL FRANCISCO JAVIER				
 DIP. RUSSO SALIDO JORGE EUGENIO	 MOVIMIENTO CIUDADANO	<i>[Handwritten signature]</i>		
<b>INTEGRANTES</b>				
 DIP. ACUNDO GONZÁLEZ MIGUEL	 encuentro social	<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. AGUILAR LINDA BONIFACIO	<b>morena</b>			



**COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

Palacio legislativo de San Lázaro a 26 de septiembre de 2019.

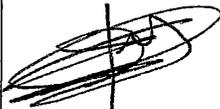
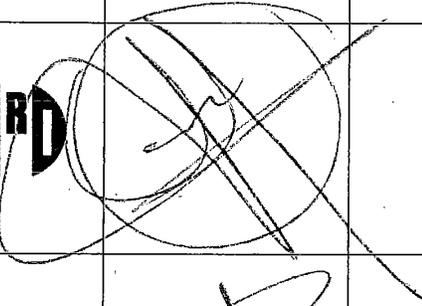
INTEGRANTES	G.P.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. AGUILERA ROJAS JOSÉ GUADALUPE				
 DIP. BAUTISTA VILLEGAS OSCAR				
 DIP. CARREÓN MEJÍA CARLOS				
 DIP. DEL BOSQUE VILLARREAL DIEGO EDUARDO	morena			
 DIP. ESPINOZA CÁRDENAS JUAN MARTÍN				
 DIP. GONZÁLEZ MORALES HILDELISA				



**COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR.

Palacio legislativo de San Lázaro a 26 de septiembre de 2019.

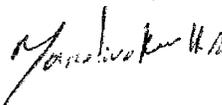
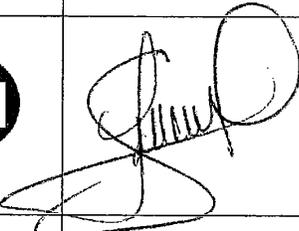
INTEGRANTES	G.P.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DANIEL	morena			
 DIP. HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL ALFREDO				
 DIP. JIMÉNEZ ANDRADE LORENA DEL SOCORRO	morena			
 DIP. LAMARQUE CANO CARLOS JAVIER	morena			
 DIP. MACEDA CARRERA NELLY	morena			
 DIP. MINOR MORA JESÚS SALVADOR	morena			



**COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, AGRÍCOLA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZUCAR.

Palacio legislativo de San Lázaro a 26 de septiembre de 2019.

INTEGRANTES	G.P.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. NOVELLA MACÍAS OSCAR RAFAEL	morena			
 DIP. RIVERA HERNÁNDEZ MARCELINO				
 DIP. SANTIAGO MARCOS NANCY YADIRA	morena			
 DIP. SÁNCHEZ MARTÍNEZ LOURDES ERIKA				
 DIP. TEJEDA CID ARMANDO				